



609
24

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO

LA CONDICION DEL EXTRANJERO EN MEXICO

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A
ALEJANDRO CAMILO MUÑOZ NEGRI

MEXICO, D. F.,

1992

FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

LA CONDICION DEL EXTRANJERO EN MEXICO

INDICE GENERAL

CAPITULO PRIMERO

EVOLUCION DE LOS DERECHOS DEL EXTRANJERO

I.-	INTRODUCCION	1
II.-	LOS DERECHOS DEL EXTRANJERO EN GRECIA Y ROMA	2
	A) ROMA	
	B) GRECIA	
III.-	LA IGLESIA Y SU INFLUENCIA SOBRE LOS DERECHOS DEL EXTRANJERO	6
IV.-	EDAD MEDIA	8
V.-	DOCTRINA DE VATTEL EN RELACION CON LOS EXTRANJEROS	9

C A P I T U L O S E G U N D O

SANCION DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE EN DOCUMENTOS UNIVERSALES

I.-	BREVE EXPOSICION SOBRE EL DERECHO NATURAL	12
II.-	EL DERECHO DIVINO DE LOS REYES Y- SU FUNDAMENTO	13
III.-	DOCTRINA SOBRE LOS DERECHOS DEL - HOMBRE EN LA CONSTITUCION DE NOR- TEAMERICA	16
	A) INTRODUCCION	
	B) PREAMBULO DE LA DECLARACION - DE LA INDEPENDENCIA (4 DE JU- LIO DE 1775)	
IV.-	LA REVOLUCION FRANCESA Y PRINCI-- PIOS FUNDAMENTALES QUE SUSTENTA	29
	A) ORIGENES DE LA REVOLUCION --- FRANCESA	
	B) DECLARACION DE LOS DERECHOS - DEL HOMBRE Y DEL CIUDADANO EN 1789	

C A P I T U L O T E R C E R O

LOS DERECHOS DEL HOMBRE EN LAS PRIMERAS CONSTITUCIONES Y
LEYES REGLAMENTARIAS

I.-	INTRODUCCION	41
II.-	LA CONSTITUCION DE APATZINGAN EN 1814	43
III.-	DECRETO DE 1823 SOBRE EXPEDICION DE - CARTAS DE NATURALIZACION	45
IV.-	DECRETO DEL 18 DE AGOSTO DE 1824 SO-- BRE COLONIZACION	45
V.-	DECRETO DEL 14 DE ABRIL DE 1828 SOBRE EXPEDICION DE CARTAS DE NATURALIZACION	46
VI.-	BASES ORGANICAS DE LA REPUBLICA MEXI- CANA	52
VII.-	CONSTITUCION DE 1857	54
VIII.-	LEY SOBRE EXTRANJERIAS Y NATURALIZACION DEL 28 DE MAYO DE 1886	55

C A P I T U L O C U A R T O

LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL EXTRANJERO EN NUESTRA CONSTITUCION Y EN EL DERECHO COMPARADO

INTRODUCCION	61
I.- ANALISIS DE LOS ARTICULOS 1o. Y 33o. CONSTITUCIONALES	61
II.- DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS EXTRAN- JEROS DE ACUERDO CON LA LEY DE NACIO- NALIDAD Y NATURALIZACION	68
III.- LOS DERECHOS DEL HOMBRE EN EL DERECHO CONSTITUCIONAL COMPARADO	76
A) LEY FUNDAMENTAL, PARA LA REPUBLI- CA FEDERAL ALEMANA.	
B) CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DEMO- CRATICA ALEMANA.	
C) CONSTITUCION DE VENEZUELA	
IV.- CONCORDANCIAS ENTRE LA DECLARACION -- AMERICANA DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE- Y LA CONSTITUCION DE LOS ESTADOS UNI- DOS MEXICANOS	89
CONCLUSIONES	94
NOTAS DE PIE DE PAGINA	
BIBLIOGRAFIA	

C A P I T U L O P R I M E R O

EVOLUCION DE LOS DERECHOS DEL EXTRANJERO

- I.- INTRODUCCION.

- II.- LOS DERECHOS DEL EXTRANJERO EN
 GRECIA Y ROMA.
 - A).- ROMA
 - B).- GRECIA.

- III.- LA IGLESIA Y SU INFLUENCIA SO-
 BRE LOS DERECHOS DEL EXTRANJERO.

- IV.- EDAD MEDIA.

- V.- DOCTRINA DE VATTEL EN RELACION-
 CON LOS EXTRANJEROS.

C A P I T U L O P R I M E R O

EVOLUCION DE LOS DERECHOS DEL EXTRANJERO

I.- INTRODUCCION.

En la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México se imparte la disciplina de Derecho Internacional Privado, cuyo contenido es: Nacionalidad, Condición de los extranjeros, Conflicto de Leyes y Competencia Judicial, a virtud de que seguimos la escuela francesa y española.

Es dentro del Tercero de los apartados, donde se encuentra ubicado el tema objeto de nuestro estudio.

Durante la evolución histórica de los pueblos, encontramos antecedentes y modalidades de sus instituciones.

Los derechos del extranjero también han evolucionado, autores de renombre apoyados en las investigaciones hechas en el transcurso del tiempo, nos ilustrarán durante la secuela-

de nuestra exposición.

II.- LOS DERECHOS DEL EXTRANJERO EN GRECIA Y ROMA.

En este rubro incluimos dos ciudades, por ser -- sus instituciones paralelas en el aspecto jurídico, sobre todo -- en sus antecedentes que son de arraigo religioso. Nosotros --- constantemente acudiremos a la comparación entre nacional y ex-- tranjero, para valorar algunas instituciones.

En Roma "si se quiere definir al ciudadano de -- los tiempos antiguos por su atributo más esencial, es necesario decir que es el hombre que posee la religión de la ciudad" (!)- en cambio "el extranjero es el que no tiene acceso al culto, el que los dioses de la Ciudad no protegen y que ni siquiera tie-- nen el derecho de invocarlos" (2), en los casos que los enemi-- gos tomarán una ciudad y los ciudadanos la reconquistaban era - necesario purificar los templos, como lo ilustra Plutarco: --- "que se abstuvieran de sacrificar hasta que, apagado el fuego - de todo el país, como contaminado por los barbaros, le encendig-- sen puro en el altar común de los Delfos". (3)

Ramón de Urue, nos dice, que "al no existir en -

Grecia unidad nacional y siendo diferentes las costumbres y leyes de las diferentes Repúblicas, nos fijaremos en Esparta y -- Atenas, de características y antagónica fisonomía." (4)

En el primer período de la historia de Grecia, - las escasas noticias que poseemos, se confunde con la leyenda.- En la Iliada y la Odisea encontramos dudosos atispos del concepto de extranjero. "Extranjeros, quien soís? de donde venís? - por algún asunto erráis la aventura como piratas que recorren - los mares, llevando por todos sitios la destrucción". (5)

Por lo que respecta a Esparta, era carácter dominante su retraimiento, consecuencia de la desconfianza en los - pueblos limitrofes, que la obligaba a mantener constantes lu--- chas. Este predominio del espíritu guerrero se manifiesta en - las ferreas leyes de Licurgo, que imponía infinitas trabas a todo elemento extraño a la nación. Se prohíbe la permanencia de- extranjero, hallándose inspiradas las leyes de expulsión de los mismos en el propósito de conseguir ese aislamiento. Castiga- se a un poeta por cantar al soldado que huyo del enemigo y ex- pulsa a un poderoso por prodigar dádivas entre los guerreros, - estimándose fomentadoras de la molicie.

Los habitantes de Esparta se clasifican en igua

les periecos e iliotas.

a) Los iguales o dorios vencedores no son ex---
tranjeros, sino verdaderos espartanos.

b) Los periecos, son los extranjeros, llamados---
también lacedonios de provincia admitidos a residir en territo---
rio espartano que carecían de derechos civiles.

c) Los ilotas, vencidos a quienes se sujeta a -
esclavitud, materia para toda clase de vejámenes, pues se ejer---
citan los guerreros con sus cuerpos, como preparación para los---
combates.

De Atenas podemos decir que el carácter ateniense es opuesto, pretendiéndose ante todo, la atracción de extran-
jeros: así, las Leyes de Solon son benignas, civilizadas. Y -
se comprende, porque esta República cultiva las Bellas Artes, -
necesitando el concurso de artistas externos, lo que origina --
una intensa vida de relación con extranjeros.

Es de suma importancia el estudio de los dere---
chos del extranjero en el pueblo romano, dado que los romanos -
tuvieron una actitud especial para el derecho.

Roma en un principio contaba con una distinción-

clara del Derecho Público y del Derecho Privado, debido a que los ciudadanos eran los únicos que gozaban de los derechos públicos y de los derechos privados. En lo tocante a los extranjeros, en un principio carecían de todo derecho, ya político, ya de orden privado.

Se ha llegado a afirmar que los ciudadanos romanos tenían frente a los extranjeros todos los derechos, incluso de vida y muerte, y por carácter de todo derecho se les trataba como cosas y no como personas. Sin embargo, las condiciones políticas y financieras hicieron otorgar paulatinamente la cualidad de ciudadano a todos los habitantes del Imperio.

Respecto a la concesión del derecho de ciudadanía a todos los individuos del Imperio, Eugene Petit, nos señala, que "todos los emperadores fueron prodigos en el derecho de ciudadanía. Claudio y Marco Aurelio hicieron amplias concesiones. Antonio Caracalla tomo una medida radical. Por un edicto del año 212 de nuestra era, concedió la cualidad de ciudadanos-romanos a todos los habitantes del Imperio, determinándolo así por un interes fiscal. Había rebajado del vigésimo al decimo el impuesto que gravaban las manumisiones y las sucesiones de los ciudadanos: la extensión del derecho de ciudadanía fue destinada a hacer aquel impuesto más productivo.

Macriano vuelve el impuesto a sus antiguos límites: pero la concesión del derecho de ciudadanía subsistía para todos los individuos del Imperio. Desde entonces no hubo -- más peregrinos que los condenados a penas, significando decadencia del derecho de ciudadanía los libertos dedicticios y los -- barbaros que servían en las armas romanas: ya no hubo más latinos que los libertos latinojunianos.

Bajo Justiniano, todos los libertos son ciudadanos. Las únicas personas privadas del derecho de ciudadanía -- fueron los condenados a ciertas penas criminales, los esclavos y los barbaros". (6)

III.- LA IGLESIA Y SU INFLUENCIA SOBRE LOS DERECHOS DEL EXTRANJERO.

La religión cristiana, que data de hace más de -- diecinueve siglos, misma que durante sus inicios fue acremente atacada por los emperadores romanos, vemos que en el transcurso de los años se va afianzando, llegándose a consolidar fuertemente entre sus adeptos por ser una doctrina universalista sin distinciones nacionalistas, dado que la bandera que enarbola es la predicadora de amor al prójimo que se difunde por tan latísimas regiones del mundo, produciendo una gran transformación de las-

costumbres imperantes en el mundo romano.

"Las primeras tentativas para templar las disposiciones rigurosas contra los extranjeros, fueron hechas por la iglesia, la cual no podía conciliar los derechos inhumanos de -aubana y de naufragio con los preceptos de una religión enemiga de toda desigualdad entre los hombres; así fue que, en los lugares en que el derecho canónico tenía alguna autoridad, se templaron bastante los rigores contra los extranjeros. Otros paliativos vinieron a introducir la civilización, el progreso y la necesidad de ensanchar las relaciones con los de otra nación. Así fue como se hicieron los convenios diplomáticos, basados en el sistema de reciprocidad, por los cuales se ha tratado de asegurar a sus propios súbditos extranjeros que residen en el territorio del Estado". (7)

Constata, Alberto G. Arce "La Universidad del -- cristianismo con la declaración de San Pablo que se proyecta a borrar distingos entre judíos y cristianos, entre circuncisos o incircuncisos, entre nacionales y extranjeros, entre hombres y mujeres. En efecto, es además de una religión, una verdadera - doctrina filosófica en donde campea en su más grande significado la igualdad en el genero humano". (8)

IV.- E D A D M E D I A.

Se marca el principio de la Edad Media con la -- caída del Imperio Romano, la evolucionada vida jurídica y so--- cial estructurada conforme al Derecho Romano es sustituida por -- una nueva época que se caracteriza por las injustas violencias -- y la barbarie. Se fragmenta el Imperio en numerosas entidades -- compuestas de razas diversas y costumbres nuevas, se marca el -- inicio de una reforma social.

El feudalismo se afirmaba en el predominio de la tierra, con el objeto de controlar a todos aquellos que habitasen en el territorio en que la Ley fue dictada. Prevalció la idea de que la tierra lo era todo: el hombre era lo accesorio y la tierra lo principal. El hombre que dejaba un territorio -- se convertía en extranjero para quedar bajo el imperio del se--- ñor feudal. A veces bastaba cruzar un río para hallarse bajo -- la dominación de una nueva Ley.

La posición de inferioridad del extranjero en -- la época feudal se destaca por diversos autores a través del -- "Albanagio" o "derecho de aubana" que era una limitación descri minatoria impuesta a los extranjeros con el fin de que los señores feudales se apropiasen de los bienes de los extranjeros fa

llecidos en sus dominios.

En parecidas palabras Caicedo Castilla, expresa, "El individuo que entraba a un señorío extranjero quedaba reducido a la servidumbre, y sus bienes pasaban al señor. Dentro del señorío propio del individuo no podía disponer de sus bienes para después de la muerte. En virtud del derecho de naufragio, el señor reducía a servidumbre a los naufragos en costas del señorío y se apoderaba de los objetos naufragados". (9)

V.- DOCTRINA DE VATEL EN RELACION CON LOS EXTRANJEROS.

Emerico de Vattel, es uno de los autores de ideas más avanzadas en cuanto a derechos y obligaciones de los extranjeros, si tomamos en cuenta la época en que escribió su obra de TRATADO DEL DERECHO DE GENTES, obra clásica de consulta a fines del siglo XVIII y principios del siglo XIX, cuyas ideas pueden resumirse en los términos siguientes:

"El ciudadano o súbdito de un Estado que se ausente temporalmente sin intenciones de abandonar la sociedad de que es miembro, no pierda su calidad por su ausencia; porque -- conserva sus derechos y permanece sujeto a las mismas obligaciones.

Respecto al Estado receptorista del extranjero, debe respetar los derechos de las demás Naciones, y generalmente los de todos los hombres de cualquier clase que sean". (10)

Por cuanto a sus bienes deben respetarse, según lo afirmado por el mismo autor: "Aunque un particular se halle en país extranjero, no por eso dejan de pertenecerle sus bienes, ni de formar también parte de la totalidad de los de la Nación. Por consiguiente las pretensiones que el señor del territorio quisiera formar a los bienes de un extranjero, serían igualmente contrarias a los derechos del propietario, y a los de la Nación de que es miembro. (11)

De la breve exposición en este capítulo, hemos esbozado un panorama general sobre los derechos del extranjero desde los tiempos antiguos hasta mediados del Siglo XVIII.

En los siguientes capítulos observaremos documentos importantes de contenido universal en lo que toca a los derechos del hombre.

C A P I T U L O S E G U N D O

SANCION DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE EN DOCUMENTOS UNIVERSALES

- I.- BREVE EXPOSICION SOBRE EL DERECHO NATURAL.

- II.- EL DERECHO DIVINO DE LOS REYES Y SU FUNDAMENTO.

- III.- DOCTRINA SOBRE DERECHOS DEL HOMBRE EN LA CONSTITUCION DE NORTEAMERICA.
 - A) INTRODUCCION.

 - B) PREAMBULO A LA DECLARACION DE INDEPENDENCIA.

- IV.- LA REVOLUCION FRANCESA Y PRINCIPIOS FUNDAMENTALES QUE SUSTENTA.
 - A) ORIGENES DE LA REVOLUCION FRANCESA.

 - B) DECLARACION DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE Y DEL CIUDADANO DE 1789.

I.- BREVE EXPOSICION SOBRE EL DERECHO NATURAL.

El hombre, como ente nacional, fue dotado por la naturaleza de innumerables cualidades, que enaltecen su personalidad y lo hacen superior a los demás animales: como el don del pensamiento, el don de la libertad, el de asociarse, etc., no obstante ello, si observamos la historia, veremos que el hombre no siempre ha disfrutado de esos derechos, que son innatos en todo ser humano y que por lo mismo son innalienables e imprescriptibles.

El hombre ha tenido que sortear innumerables problemas a través de la historia para que le sean reconocidos sus derechos.

Uno de los principales problemas que ha afrontado el ser humano, es la religión, ya que todos sus actos se ven acompañados por la sanción divina.

De acuerdo con Ahrens:

"Derecho Natural, es la ciencia que expone los principios cardinales del derecho, concebidos por la razón y fundados en la naturaleza del hombre considerada en si misma y

en sus relaciones con el orden universal de las cosas".

Esta ciencia, continua diciéndonos Ahrens, tiene su origen en la creencia común de la humanidad de que existen principios de justicia independientes de las leyes y de -- las instituciones positivas, propios para servir de base a -- los juicios que fundan sobre ellas y a las reformas de que son susceptibles". (12)

II.- EL DERECHO DIVINO DE LOS REYES Y SU FUNDAMENTO.

Figgis, uno de los expositores de esta corriente nos dice, que "es una doctrina de carácter popular y no académica, no quiere decir con esto que deba desecharse la doctrina como obra privativa de un pensador aislado, aquejado de una debilidad por lo paradójico. Tratase esencialmente de una teoría popular, proclamada desde el pulpito, pregonada en la plaza pública y defendida en el campo de batalla.

Una creencia de tan amplia aceptación era sin duda, mucho más el producto de la necesidad práctica que de la actividad intelectual. Ningún entusiasmo por proyectos políticos idealistas, ningún gusto pseudo-científico derivado de discusiones sobre la naturaleza de los gobiernos, sería suficien-

te para engendrar una tan apasionada fe. Sólo la tensión de las circunstancias podría producirlas. Y la verdad es que, de hecho, la doctrina no fue objeto de mucha atención por parte de los inventores de repúblicas ideales de los siglos XVI y XVII. Podría parecer que ningún sistema político fuese más puramente ideal que aquel que acepta por base la autoridad divina. Sin embargo, no se encuentra la menor huella de propaganda en las obras de los escritores monárquicos, así sea en Francia o Inglaterra". (13)

Esta teoría se funda en los siguientes presupuestos:

a).- "La monarquía es una institución de ordenación divina.

b).- El derecho hereditario es irrevocable. La sucesión monárquica esta reglamentada por la ley de la primogenitura. El derecho adquirido por virtud de nacimiento no puede perderse por actos de usurpación, cualquiera que sea su duración; ni por incapacidad del heredero; ni por acto alguno de desposición. Mientras el heredero viva, el es el rey por derecho hereditario, aún en el caso de que la dinastía usurpadora hubiera reinado por mil años.

c).- Los Reyes son responsables sólo ante Dios. La monarquía es pura, ya que la soberanía radica por en

tero en el Rey, cuyo poder rechaza toda limitación legal. Toda ley es una simple concesión voluntaria; y toda forma constitucional y toda asamblea existe a su arbitrio. No puede limitar, dividir o enajenar la soberanía en detrimento del cabal ejercicio de la misma por su sucesor. Una monarquía mixta o limitada implica una contradicción en los términos.

d).- La no-resistencia y la obediencia pasiva son prescripciones divinas. En cualquier circunstancia la resistencia al rey es un pecado y acarrea la condenación eterna!

Observamos que en las organizaciones primitivas en que el Estado predominaba en absoluto más que como un Estado de derecho como un Estado de fuerza, en el que el individuo era considerado como entidad completamente subordinada a los fines de la comunidad, y la iniciativa y vida del Estado se -- concentraba en aquella persona o personas que ejercían el poder absoluto como emanado del principio abstracto de la soberanía, que era considerado a su vez de origen divino. El individuo carecía de defensa legal ante la arbitrariedad del poder.

Había una serie de limitaciones a la libertad del hombre en los gobiernos absolutistas, como se podrá apreciar en los párrafos siguientes.

Como hemos podido apreciar, el hombre estaba -- enajenado por la religión y constantemente manipulado por esta. La libertad del hombre se veía limitada en los gobiernos absolutistas y esto era una consecuencia de las creencias que introducían en el hombre dichos gobiernos, pues se les intimidaba frecuentemente con la condenación eterna en el caso de resistencia y la no obediencia pasiva al rey.

La creencia ciega de estos hombres en la religión, aunado a su ignorancia y falta de preparación, originaba que los gobiernos absolutistas pudieran manejar a su antojo al pueblo, imponiendo una serie de principios favorables única y exclusivamente a dichos gobiernos, situación que repercutía en el trato a los extranjeros.

III.- DOCTRINA SOBRE DERECHOS DEL HOMBRE EN LA CONSTITUCION NORTEAMERICANA.

A.- INTRODUCCION.

A causa de los disentimientos de la Inglaterra con sus colonos de Norteamérica, reinando Jorge III, estaban establecidas, a lo largo de la costa oriental del Atlántico, 13 pequeñas comunidades, la mayor de las cuales apenas contaba con medio millón de habitantes libres, todas ellas no llegaban

a tres millones, todas pertenecían a la Corona Británica; todas, excepto Connecticut y Rhode Island, tenían gobernadores nombrados por ella, en todas ellas, las apelaciones en asuntos judiciales se sustanciaban ante el Consejo Privado de la Metrópoli. Las leyes del Parlamento Británico regían en ellas en las condiciones en que hoy rigen para las colonias británicas cuando una disposición especial lo declara así, y eran, por consiguiente, superiores a las que pudieran darse por sí mismas; pero, en realidad, cada colonia vivía como una república autónoma, y se administraba por sí con escasa intervención central. Cada una tenía su Parlamento, sus estatutos especiales ampliatorios o modificativos, de la ley común inglesa; su vida local, sus tradiciones, orgullo regional, y no debió por cierto, que no menguaba, sin embargo, el de raza, el de pertenecer al grande y libre reino británico. Esto constituía por otra parte, el único vínculo político entre las varias colonias y daba a los habitantes de cada una de ellas la seguridad de poder gozar en las demás de los derechos y privilegios de súbditos británicos.

Cuando las opresoras medidas del gobierno de la metrópoli produjeron la insurrección de las colonias, pensaron estas naturalmente en organizar juntas la resistencia. Desunidas no hubieran podido salir airoso en su empresa, ya que aún, después de la liga, les fue muy difícil pelear contra las

tropas regulares.

Un Congreso en que estuvieron representadas nueve colonias se celebró en Nueva York, en 1775; este Congreso fue seguido de otro en Filadelfia al que asistieron delegados de doce, y que se dió así mismo el título de Continental. Este congreso a partir de 1775, contó con representantes de todas las colonias: No fue más que un órgano revolucionario nacido de la guerra con la metrópoli al cual imprimieron carácter legal, en 1776, la proclamación de la Independencia y en 1777, la discusión y votación de los artículos de la Confederación y de la Unión perpetua; por donde se observa que los trece Estados constituyeron una sólida alianza ofensiva y defensiva, declarando, sin embargo, que cada Estado conservaría su soberanía, su libertad y su Independencia, así como los poderes, jurisdicción y derechos que no hubieran sido expresamente delegados por la Confederación a los Estados Unidos reunidos en Congreso.

Esta confederación, que no fue ratificada por todos los Estados hasta 1781, era más bien una liga que un gobierno nacional, puesto que no tenía más autoridad central que una Asamblea, en la cual cada Estado, lo mismo el mayor que el más pequeño, contaba con un sólo voto, y no ejercía jurisdicción alguna sobre los ciudadanos individualmente considerados.

No había tampoco poder Ejecutivo, ni Judicial Federal, ni medios de arbitrar ingresos, sino mediante contribuciones que -- los Estados votaban con mucha parsimonia, ni manera de imponer a los Estados o a los individuos obediencia a las decisiones -- del Congreso.

Este plan respondía perfectamente a los deseos de los colonos, que no se consideraban todavía como nación y -- que, en su lucha con la Corona británica, estaban resueltos a -- no poner por encima de ellos ningún otro poder ni aunque fuera de su propia elección. Los efectos de este sistema político -- no fueron felices durante la guerra, y llegaron a ser peores -- cuando, en 1783, la paz alejo todo peligro inmediato del lado de Inglaterra; bien pudo decir Washington que tal organización no era mejor que la anarquía. Era tan grande la indiferencia de los Estados respecto al Congreso y de los intereses generales, que había que esperar semanas y meses enteros, despues -- del día fijado para la reunión, hasta contar con el número legal necesario de Estados. La impotencia del Congreso llegaba -- al extremo de que no inspiraba ni respeto ni obediencia. La -- situación económica de los Estados comerciantes era verdaderamente desastrosa, las tentativas, bastante primitivas, de ciertas legislaturas para remediar el estado de cosas emitiendo pa pel inconvertible, con la institución de una moneda corriente -- distinta de la de oro y de plata, o impidiendo la liberación --

de las deudas, causarón el mal y en muchas ocasiones produjeron disturbio. El porvenir del país parecía más comprometido que durante la guerra con Inglaterra.

La triste experiencia de sus intestinas discreciones, el desprecio con que los trataban los gobiernos extranjeros, hicieron comprender al fin a los Estados la necesidad de una unión más firme y estrecha. Se verificó una reunión de delegados de cinco Estados en Annapolis (Maryland), en 1786, para tratar de los medios que debían proponerse al Congreso, con el fin de reorganizar el comercio, gravemente comprometido por las graves cargas que le impusieran los reglamentos, todos diferentes de los Estados. En la Memoria que acordaron, verdadera condenación de los procedimientos seguidos hasta entonces, se reconocía como indispensable el planteamiento de ciertas reformas, y se proponía que al año siguiente se celebraría una reunión general, con el objeto de examinar la situación de la Unión y reformas que era necesario introducir en la Constitución. El Congreso al cual se presentó la Memoria, aprobó y recomendó a los Estados que enviasen delegados a una convención, en donde se revisarían los artículos de la Confederación y que propusiera al Congreso y a las diversas Legislaturas las alteraciones y prescripciones que, previa la aprobación del Congreso y la ratificación de los Estados, hiciesen la Constitución federal adecuada a las exigencias del Gobierno y a la -

de las deudas, causarón el mal y en muchas ocasiones produjeron disturbio. El porvenir del país parecía más comprometido que durante la guerra con Inglaterra.

La triste experiencia de sus intestinas discreciones, el desprecio con que los trataban los gobiernos extranjeros, hicieron comprender al fin a los Estados la necesidad de una unión más firme y estrecha. Se verificó una reunión de delegados de cinco Estados en Annapolis (Maryland), en 1786, para tratar de los medios que debían proponerse al Congreso, con el fin de reorganizar el comercio, gravemente comprometido por las graves cargas que le impusieran los reglamentos, todos diferentes de los Estados. En la Memoria que acordaron, verdadera condenación de los procedimientos seguidos hasta entonces, se reconocía como indispensable el planteamiento de ciertas reformas, y se proponía que al año siguiente se celebraría una reunión general, con el objeto de examinar la situación de la Unión y reformas que era necesario introducir en la Constitución. El Congreso al cual se presentó la Memoria, aprobó y recomendó a los Estados que enviasen delegados a una convención, en donde se revisarían los artículos de la Confederación y que propusiera al Congreso y a las diversas Legislaturas las alteraciones y prescripciones que, previa la aprobación del Congreso y la ratificación de los Estados, hiciesen la Constitución federal adecuada a las exigencias del Gobierno y a la

conservación de la Unión.

La Convención se reunió en Filadelfia, el 14 de mayo de 1787, y comenzó a funcionar el 25 del mismo mes. en -- cuanto estuvieron representados siete Estados, siendo nombrado presidente Jorge Washington. Asistieron a ella representantes de todos los Estados, a excepción de Rhode Island, contándose entre ellos lo más grande del país en inteligencia y experiencia política. Las instrucciones que recibieron limitaban sus mandatos a la revisión de los artículos de la Confederación, y a la facultad de proponer al Congreso y a las Legislaturas de los Estados las reformas que la situación requería; pero con valentía doblemente admirable, por ser de ingleses y de abogados, la mayoría decidió prescindir de esas restricciones y preparar una Constitución completamente nueva, que sería examinada y ratificada, no por el Congreso ni por las Legislaturas de los Estados, sino por el pueblo de los diversos Estados.

Esta famosa Asamblea, compuesta de cincuenta y cinco delegados, de los cuales treinta y nueve firmaron la --- Constitución votada, duro cinco meses y el trabajo y la inteligencia en la tarea y con el esplendor del resultado. Los debates fueron secretos, lo que prueba la confianza que se tenía en sus miembros. La decisión fue prudente, pues previno los peligros de las criticas del público para una obra que estuvo-

muchas veces a punto de malograrse; tantas y tan grandes fueron las dificultades nacidas de los sentimientos e intereses divergentes de los grandes y de los pequeños Estados. Las actas de la Convención fueron puestas en manos de Washington, -- que en 1796 las depósito en el Departamento de Estado.

La Convención no sólo tenía que establecer, sobre las fragiles bases de las instituciones nacionales preexistentes, un gobierno nacional para un pueblo que vivía disperso; sino que además tenía que contar al mismo tiempo con los temores, los celos, los intereses, aparentemente inconciliables, de trece repúblicas distintas, a cuyos gobiernos era preciso dejar una esfera de acción bastante amplia para satisfacer el sentimiento local, hondamente arraigado, sin perjuicio de la unidad nacional.

Era muy discutible que los colonos constituyeran una nación o fueran simplemente la primera materia para una nación, había entre ellos elementos de unidad, pero también había elementos de diversidad; todos hablaban la misma lengua; todos a excepción de unos cuantos descendientes de alemanes y suecos en Nueva York y Delaware, de algunos hijos de hugonotes franceses en Nueva Inglaterra, y en los Estados del Centro, pertenecían a la misma raza; todos, exceptuando algunos católicos en Maryland, profesaban la religión protestante;

todos obedecían al mismo canon law inglés, y los consideraban sólo como el escudo que había defendido a sus abuelos de la tiranía de los Estuardos, sino como la base de sus justas reclamaciones contra las usurpaciones de Jorge III y de las autoridades de las colonias. No se parecían, ciertamente, en ideas y en costumbres; pero, en cambio, todos eran republicanos, que pedían a la cámara electiva la dirección de los negocios públicos, muy afectos al self government local, y animados todos por el común orgullo nacido de la resistencia victoriosa contra la Inglaterra, a la que odiaban con verdadero odio de familia, envenenado por la actitud despreciativa que en sus relaciones mostraba la madre patria.

Por otro lado, la situación geográfica del país hacía muy difíciles las comunicaciones. El mar era tormentoso en invierno, los caminos muy malos; se necesitaba tanto tiempo para ir de Charleston a Boston, como para atravesar el Océano en el viaje a Europa, con el cual era comparable por los peligros que ofrecía. La riqueza de muchos Estados consistía en esclavos, en buques de navegación, y en algunos la población estaba formada por pequeños renteros apegados a viejos y rutinarios hábitos; la industria manufacturera apenas comenzaba a implantarse. El sentimiento de independencia mal alimentaba intensas sospechas hacía toda autoridad externa, y muchas regiones del país estaban tan poco pobladas, que sus habitantes-

vivían prácticamente sin gobierno alguno, porque creían que al establecerlo forjaban sus propias cadenas, pero si estas diferencias y estos recelos mutuos hacían difícil la unión, no tenían, en cambio, que luchar con dos peligros que se presentaban amenazadores a los fabricantes de constituciones en otros pueblos; no había temor a conspiradores reaccionarios, porque por encima de todo y de todos estaba la libertad y la igualdad, ni tampoco a las luchas entre las clases sociales, ni animosidad contra los honores y la fortuna, porque nada de esto existía.

Era, pues inevitable, en estas circunstancias, que la Constitución, tendiendo al establecimiento de un poder central duradero, tuviera muy en cuenta las fuerzas centrifugas existentes. Había sido y debía continuar siendo un instrumento de convenio ante todo, por eso aparece en la historia como más feliz ejemplo de lo que puede un prudente espíritu de transacción. Era natural, además, que sobre ciertos puntos -- que tuvieron que quedar a un lado, surgieran ardientes polémicas que, agregadas durante dos generaciones, a causa de la creciente oposición de intereses materiales, provocaron la guerra de sucesión.

Votada la Constitución, fue sometida, como lo disponía su último artículo, a la ratificación de las Conven--

ciones de los diversos Estados, o sea a cuerpos especiales ---
formados con delegados nombrados por el pueblo. Debía entrar-
en vigor despues de ser ratificada por nueve Estados; en cuan-
to a los que la rechazarán, quedarían aislados, puesto que la-
antigua Confederación, una vez sustituida, había dejado de ---
existir. Felizmente todos concluyeron por aceptar la nueva --
Constitución, si bien dos de las más importantes. Virginia y-
Nueva York, no se adhirieron hasta corrido el año de 1788, des-
pues de los nueve primeros, y dos, Carolina del Norte y Rhode-
Island, aunque resistieron al principio, entraron un año des--
pues en la Nueva Unión, cuando ya el gobierno constituido fun-
cionaba.

En todas partes hubo lucha para adoptar la Cons-
titución; lucha que hacía presentir el nacimiento de los dos -
grandes partidos políticos que durante muchos años han vivido-
el pueblo americano. La causa principal de la resistencia fue
la creencia de que un fuerte gobierno centralista pudiera ser-
un peligro para los derechos de los Estados y para la libertad
individual de los ciudadanos. Temiase que las libertades ----
arrancadas a Jorge III perecieran entre las manos de sus pro--
pios hijos. La consolidación produciría la ruina de los go---
biernos de los Estados y de las instituciones locales por ----
ellos protegidas. La opinión pública estaba muy excitada, y -
en algunos Estados, particularmente en Massachussets y Nueva -

York las mayorías eran por desgracia débiles. Si la decisión hubiera dependido de lo que se llama hoy "el sufragio del pueblo", es decir, de la masa de ciudadanos de todo el país, el resultado del escrutinio hubiera sido seguramente contrario a la Constitución.

Acaso habría sido menos dudoso aún, si la votación se hubiera realizado el mismo día, puesto que se vió a muchos Estados indecisos, atrasados por la adhesión de los otros pero el método plebiscitario moderno de consulta al pueblo no había sido inventado todavía, y la cuestión fue discutida en el seno de las Asambleas, que estaban compuestas de hombres inteligentes, capaces de convencer por argumentos juiciosos y sometidos a su vez a la influencia de los jefes de grupo; por eso los consejos de los hombres previsores prevalecieron, y acaso más que estos, sirvió para dominar la situación una circunstancia, hoy despreciable. Nos referimos al Terror que inspiraban las potencias extranjeras. En esta época tenían los Estados Unidos, como vecinos en el continente americano, dos monarquías europeas, España e Inglaterra. Francia, hacía poco tiempo había poseído territorios en su frontera del Norte (Canada) y en su frontera del Suroeste (Lousiana). Aliada de los Estados Unidos contra Inglaterra, ocupó de nuevo, pasados algunos años, terrenos al Oeste del Missisipi. El temor a la intervención extranjera, el sentimiento de su debilidad por mar-

y tierra, en caso de conflicto con las potencias militares europeas, constituía la preocupación constante de los hombres de estado americano, cuyo deseo ferviente era el establecimiento de un gobierno nacional bastante fuerte para levantar un ejército y una armada y para hablar con autoridad en nombre de la naciente República. Es digno de notarse que el temor a una -- agresión de Europa haya sido más vivo en los Estados Unidos en el período 1783 a 1820 que durante la última mitad del siglo -- y en que la navegación por vapor los ha acercado cinco veces -- más que en esa época.

Muchas convenciones propusieron y recomendaron con calor, al dar su adhesión a la Constitución, enmiendas a -- calmar las inquietudes de los que le atribuían más de un peligro para las libertades populares. Algunas fueron adoptadas -- inmediatamente despues de haber sido puesta en vigor la Consti -- tución; cuando, conforme a sus prescripciones obtuvieron una -- mayoría de las terceras partes en el Congreso y de tres cuar-- -- tas de los Estados. Tales fueron las que en 1791, y en número de diez, constituyeron lo que los Americanos, siguiendo un ve-- -- nerable precedente ingles, llamaron Bill o declaración de dere -- chos.

B) PREAMBULO A LA DECLARACION DE INDEPENDENCIA (4 DE JULIO DE 1775).

La Constitución de Estados Unidos de Norteamérica en su preambulo puede leerse:

"Cuando en el curso de los acontecimientos humanos se hace necesario que un pueblo rompa los lazos políticos que lo han unido a otro, para ocupar entre las naciones de la tierra el puesto de independencia e igualdad que le dan derecho las leyes de la naturaleza, el respeto decoroso al juicio de la humanidad exige que declare las causas que lo han llevado a la separación.

Sostenemos como verdades evidentes que todos los hombre nacen iguales; que a todos les confiere Su Creador ciertos derechos inalienables entre los cuales están la vida, la libertad y la búsqueda de la felicidad; que para garantizar esos derechos, los hombres instituyen gobiernos que derivan -- sus justos poderes del consentimiento de los gobernados; que -- siempre que una forma de gobierno tiende a destruir esos fines el pueblo tiene derecho a reformarla o a abolirla, a instituir un nuevo gobierno que se funde en dichos principios, y a organizar sus poderes en aquella forma que a su juicio garantice -- mejor su seguridad y su felicidad. La prudencia aconseja en -- verdad, que no se cambien por motivos leves y transitorios go-

biernos largo tiempo establecidos ; y en efecto, es de común - conocimiento que la humanidad esta más expuesta a sufrir, mientras sean tolerables sus males, que a hacerse justicia aboliendo las prácticas a que esta acostumbrado. Sin embargo, cuando una larga serie de abusos y usurpaciones, dirigiera invariablemente hacia el mismo objetivo, demuestra el designio de someter al pueblo a un despotismo absoluto, es su derecho, es su deber, revocar ese gobierno y establecer nuevas garantías para futura seguridad.

Tal ha sido el paciente sufrimiento de estas colonias; y tal es ahora la necesidad que las obliga a reformar su anterior sistema de gobierno. La historia de repetidos -- agravios y usurpaciones, encaminados todos directamente hacia el establecimiento de una tiranía absoluta sobre estos estados En prueba de esto, sometemos los hechos al juicio de un mundo imparcial...." (15)

IV.- LA REVOLUCION FRANCESA Y PRINCIPIOS FUNDAMENTALES QUE -- SUSTENTA.

A) ORIGENES DE LA REVOLUCION FRANCESA.

Diversas fueron las causas para que gestara la Revolución Francesa, entre ellas podemos contar: Las ambicio

nes de algunos de los miembros de la familia real que aspiraban a ocupar el trono valiéndose de cualquier medio; la vida de Luis XVI, llena a cada instante de debilidades, de terrores, de incertidumbres, y sobre todo la gran facilidad con que se dejaba influenciar por los hombres más allegados al trono, en especial por su esposa, la Reyna María Antonieta, entregada a los placeres, ejerciendo alrededor el imperio de sus encantos, con el objeto de que la corte y los individuos la adorasen; las ideas imperantes en Inglaterra, transmitidas a través de los Colonos Americanos, todos ellos unidos a la influencia de importantes corrientes del pensamiento que prevalecían en ese tiempo.

Thiers, en su libro de Revolución Francesa, nos dice "que a mediados del siglo XVII, los animos se agitaban en una fermentación universal. Las dignidades civiles, eclesíasticas y militares se reservaban exclusivamente a ciertas clases y ciertos individuos; no se podía ejercer una profesión -- sin poseer determinados títulos y condiciones pecuniarias: la libertad individual era violada por las ordenes secretas y la libertad de prensa por los censores reales; en fin, el estado mal defendido en el exterior, traicionado por la concubinas de Luis XV, comprometido por la debilidad de los ministros de Luis XVI habíase deshonrado recientemente ante Europa con el odioso sacrificio de Holanda y Polonia.

De ese modo, todo concurría a la revolución; un siglo entero habíase necesitado para descubrir los abusos y -- castigar los excesos; dos años bastaron para excitar a la re-- vuelta y adiestrar a las masas populares, haciéndolas interve-- nir en la querrela de los privilegios; por último los desas--- tres naturales, un concurso fortuito de diversas circunstan--- cias dispusieron la catástrofe, cuyo plazo pudiera diferirse, -- pero que tarde o temprano se cumpliría infaliblemente". (16)

**B).- DECLARACION DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE Y DEL CIUDADANO -
DE 1789.**

Pues bien, de esta manera, se iban dando los -- acontecimientos en Francia. El pueblo estaba ansioso por que-- llegará la fecha, el día en que se reconocieran sus derechos -- que por mucho tiempo le fueron negados.

La Asamblea Constituyente Francesa, del 20 al 26 de agosto de 1789 discutió y aprobo casi unánimemente, aunque-- bajo la presión de las turbas, una Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, que es una mezcla de principios ju-- rídicos, morales y filosóficos, constituyendo los famosos Prin-- cipios de 1789, y que a la letra dicen:

"Los representantes del pueblo frances, consti-

tuidos en Asamblea Nacional, comprendiendo que la ignorancia, el olvido o el desprecio de los derechos del hombre son la causa de la infelicidad pública y de la corrupción del gobierno, han resuelto exponer en una declaración solemne los derechos naturales, inalienables y sagrados del hombre, a fin de que esta declaración, constantemente presente para todos los miembros del cuerpo social, les recuerde sus derechos y sus deberes; a fin de que los actos del poder legislativo y del poder ejecutivo, pudiendo en todo instante ser comparados con el objeto de toda institución política, sean mayormente respetadas, y a fin de que las reclamaciones de los ciudadanos, fundadas desde ahora en principios simples e incosteables, tiendan siempre al mantenimiento de la Constitución y a la felicidad de todos. En consecuencia, la Asamblea Nacional reconoce y declara en presencia y bajo los auspicios del Ser Supremo, los siguientes derechos del hombre y del ciudadano: (17).

A continuación examinamos algunos artículos que consideramos importantes:

ARTICULO 1o.- Los hombres nacen libres e iguales en derechos y las distinciones sociales no pueden fundarse más que en la utilidad.

ARTICULO 2o.- El objetivo de toda sociedad po-

lítica es la conservación de los derechos naturales o imprescriptibles del hombre. Estos derechos son la libertad, la propiedad, la seguridad y la resistencia a la opresión.

ARTICULO 4o.- La libertad consiste en poder hacer todo aquello que no dañe a otro; por tanto el ejercicio de los derechos naturales del hombre no tienen otros límites que aquellos que aseguren a los demás miembros de la sociedad el goce de los mismos derechos. Estos límites sólo pueden ser determinados por la Ley.

ARTICULO 7o.- Ningún hombre puede ser acusado, arrestado ni detenido sino en los casos determinados por la ley y con las formalidades prescritas por ellas. Aquellos que soliciten, expidan o hagan ejecutar ordenes arbitrarias, deben ser castigados; pero todo ciudadano llamado o arrestado por la ley debe obedecer al instante y si se resiste se hace culpable.

ARTICULO 8o.- La ley no debe establecer más penas que las estrictas y evidentemente necesarias, y nadie puede ser castigado sino en virtud de una ley establecida anteriormente al delito y legalmente aplicada.

ARTICULO 9o.- Debiendo todo hombre presumirse inocente mientras no sea declarado culpable, si se juzga indispensable arrestarlo todo rigor innecesario para apoderarse de -

su persona, debe ser severamente reprimido por la ley.

ARTICULO 10o.- Nadie puede ser molestado por -- sus opiniones, aunque sean religiosas, con tal que su manifiesta ción no turbe el orden público establecido por la ley.

ARTICULO 11o.- La libre comunicación de opinio nes y de los pareceres es de los derechos más preciosos del --- hombre; todo ciudadano puede, por tanto, hablar, escribir y es-- tampar libremente, salvo la responsabilidad por el abuso de es-- ta libertad en los casos determinados por la ley.

ARTICULO 12o.- La garantía de los derechos del hombre y del ciudadano necesita una fuerza pública; esta fuerza es, por tanto instituída en beneficio de todos y no para la uti lidad particular de aquellos a quienes es confiada.

ARTICULO 13o.- Para el mantenimiento de la ---- fuerza y para los gastos de la administración es indispensable una contribución común, que debe ser repartida entre todos los ciudadanos en razón de sus medios.

ARTICULO 14o.- Todos los ciudadanos tienen dere- cho de comprobar, por si mismos o mediante sus representantes,- la necesidad de la contribución pública, de consentirla libre-- mente, seguir su empleo y determinar la cualidad, la cuota, el-

método de cobro y duración.

ARTICULO 15o.- La sociedad tiene derecho para pedir cuenta de su administración a todos los empleados públicos.

ARTICULO 16o.- Toda sociedad en la cual la garantía de los derechos no esta asegurada, ni determinada la separación de los poderes, carece de Constitución.

ARTICULO 17o.- Siendo la propiedad un derecho inviolable y sagrado, nadie puede ser privado de ella, sino cuando la necesidad pública legalmente justificada, lo exija evidentemente y a condición de una justa indenminización." (18)

Ahora bien, a continuación analizaremos los artículos que a nuestro criterio son de mayor relevancia por su importancia, siendo los siguientes:

Indudablemente que es el ARTICULO PRIMERO una de las disposiciones más importantes contenidas en esta Ley, dado que en el se establece la igualdad de todos los hombres, independientemente de su condición económica y social. Es decir, que todos los hombres se encuentran en plano de igualdad, en el que todos pueden gozar de los mismos privilegios y derechos. -

A diferencia de años anteriores, en los que los poderosos eran los únicos que gozaban de privilegios, todos los demás hombres-estaban supeditados a servirles incondicionalmente en todos los aspectos.

En el ARTICULO SEGUNDO, se habla de una sociedad política, cuyo fin es la conservación de los derechos naturales e imprescriptibles del hombre, en ese sentido podemos decir --- que:

El objeto de la unión social es la felicidad de los asociados. El hombre por su parte, marcha constantemente - hacia ese fin que es la felicidad; y por supuesto no ha preten-- dido cambiar desde el momento en que se asocio con sus semejan-- tes.

Así, el estado social no tiende a degradar, a -- envilecer a los hombres, sino por el contrario, a ennoblecerlos y a perfeccionarlos.

Por consiguiente, la sociedad no debilita, no -- reduce los medios particulares que cada individuo aporta a la - asociación para su utilidad privada; por el contrario, los en-- grandece, los multiplica por su desarrollo mayor de las faculta des morales y físicas.

De lo anterior se desprende que el estado social no establece una injusta desigualdad de derechos a lado de la - desigualdad de los medios, por el contrario protege la igualdad de los derechos contra la influencia natural, pero perjudicial, de la desigualdad de los medios.

La ley social no esta hecha para oprimir y reducir al débil, y de ninguna manera para fortalecer al poderoso, - sino por el contrario cubre con su autoridad a todos los ciudadanos, garantizándoles la plenitud de sus derechos.

El ARTICULO CUARTO viene a corroborar lo afirmado en el Artículo Primero de esta declaración.

Por otra parte, vemos que en el ARTICULO SEPTI-- MO, se consagra la garantía de audiencia, que protege no sólo a los ciudadanos sino que extiende su derecho a todo hombre, estableciendo que ningún hombre puede ser arrestado ni detenido si no esta determinado por la ley y mediante las formalidades prescritas por ella.

Del contenido del ARTICULO OCTAVO se desprende - que, dicha disposición protege tanto a nacionales como a extranjeros, por lo que a estos no se les podrá aplicar otras penas - que no esten establecidas por la ley y que sea anterior al deli

to.

Por lo que respecta al ARTICULO NOVENO, podemos decir que este precepto es de alcance general, toda vez que al establecer todo hombre, presupone que su aplicación es tanto para nacionales como para extranjeros.

El ARTICULO DECIMO al igual que el anterior, es aplicable por igual a nacional y a extranjeros, con la salvedad de que sus opiniones no perturben el orden público que establece la ley.

Del ARTICULO ONCEAVO en su primera parte se desprende que, la libertad de expresión es un derecho inherente a todo hombre independientemente de su nacionalidad, sin embargo, en su parte segunda se refiere completamente a los ciudadanos.

Así tenemos que en el ARTICULO DOCEAVO se establece la necesidad de la fuerza pública, la cual debe garantizar los derechos del hombre y del ciudadano, debiéndose entender que este derecho es para beneficio de todo hombre en general y no de los ciudadanos exclusivamente.

Por último el ARTICULO DECIMO SEPTIMO protege el derecho de propiedad, al estipular que nadie puede ser priva

do de ella, ya que se trata de un derecho inviolable. En el --
único caso en el que se puede privar de ella, tanto a naciona--
les como a extranjeros, es por causa de utilidad pública legal--
mente justificada y mediante justa y previa indemnización.

CAPITULO TERCERO

LOS DERECHOS DEL HOMBRE EN LAS PRIMERAS CONSTITUCIONES Y LEYES REGLAMENTARIAS

I.- INTRODUCCION.

Nuestra Independencia se consumo hasta el año de 1821, pero, durante los primeros movimientos de independencia y posteriores a ella, encontramos algunos ordenamientos que contienen la semilla de lo que sería posteriormente los derechos del hombre, así tenemos, el Bando publicado por Miguel Hidalgo y Costilla, dado en Guadalajara, el 6 de diciembre de 1810, dirigido para todos los habitantes en el territorio que constituía la Nueva España. "Don Miguel Hidalgo y Costilla, generalísimo de America, etc. Desde el feliz momento en que la valerosa nación americana tomo las armas para sacudir el pesado yugo, que por espacio de cerca de tres siglos la tenía oprimida, uno de sus principales objetos fue extinguir tantas gabelas con que no podía adelantar su fortuna; más como en las críticas circunstancias del día, no se pueden dictar las providencias adecuadas a aquel fin, por la necesidad de reales que tiene el reino para los costos de la guerra, se atiende por ahora a poner remedio -

C A P I T U L O T E R C E R O

LOS DERECHOS DEL HOMBRE EN LAS PRIMERAS CONSTITUCIONES Y LEYES
REGLAMENTARIAS.

- I.- INTRODUCCION.

- II.- LA CONSTITUCION DE APATZINGAN DE 1814.

- III.- DECRETO DE 1823 SOBRE EXPEDICION DE --
 CARTAS DE NATURALIZACION.

- IV.- DECRETO DE 18 DE AGOSTO DE 1824 SOBRE-
 COLONIZACION.

- V.- DECRETO DE 14 DE ABRIL DE 1828 SOBRE -
 EXPEDICION DE CARTAS DE NATURALIZACION.

- VI.- BASES ORGANICAS DE LA REPUBLICA MEXICA
 NA.

- VII.- CONSTITUCION DE 1857.

- VIII.- LEY SOBRE EXTRANJERIA Y NATURALIZACION
 DEL 28 DE MAYO DE 1886.

en lo más urgente por las declaraciones siguientes: PRIMERA: - que todos los dueños de esclavos deberán darles la libertad dentro del término de diez días, so pena de muerte, que se le aplicará por transgresión de este artículo. (19)

Cabe señalar, que los españoles no sólo contaban con esclavos oriundos de la Nueva España, sino también, con esclavos que trajeron del Africa, para explotarlos en su tarea -- del campo, así como en otras actividades.

De lo anterior, podemos señalar, que con el Bando publicado por Miguel Hidalgo y Costilla, a los esclavos les -- reinvienda sus elementales derechos de hombre, mismos que les -- habían sido negados.

Consumada la independencia de México, en 1821 el país se ocupó de preferencia en constituirse de su organización. En materia de extranjería pareció inútil ocuparse de ella de momento, ya que no existían en México extranjeros.

Es un hecho incuestionable, demostrado en la historia misma de la conquista, que los monarcas españoles, por lo menos en los siglos XVII y XVIII, procuraron aislar sus colonias de América de las demás naciones, aún en perjuicio de sus intereses económicos, independientemente de otros de distinta -

índole. Lógicamente, en dichas colonias el elemento extranjero no existía o si lo había era una minoría tan insignificante que nunca pudo apreciarse como un elemento social.

Esta situación continuó en la Nueva España hasta el año de 1821 en que se emancipó de la antigua Metrópoli, de tal manera que nuestros gobiernos poco se preocuparon de las leyes de extranjería en los primeros años que siguieron a la independencia de México, no obstante ello, vamos a señalar desde luego por orden cronológico las leyes que sobre extranjeros se expidieron, por lo menos las más importantes.

II.- LA CONSTITUCION DE APATZINGAN DE 1814.

Esta constitución algo liberal, prescribía "que los extranjeros, residentes católicos que no se opusieran a la libertad del nuevo país, se reputarían también ciudadanos, mediante el otorgamiento a su favor de "Carta de Naturalización".

(20)

En el CAPITULO III de dicha Constitución, encontramos algunos principios constitucionales respecto de los extranjeros, tales como los ARTICULOS 14 Y 17, concediéndoles beneficios conforme la ley, ya estuvieran domiciliados o fueran

transeuntes.

El ARTICULO 14 señala: "Los extranjeros radicados en este suelo que profesaren la religión católica, apóstolica romana, y no se opongan a la libertad de la nación, se reputarán también ciudadanos de ella, en virtud de carta de naturaleza que se les otorgará, y gozarán de los beneficios de la Ley."

Ahora bien, el ARTICULO 17 nos dice: "los transeuntes serán protegidos por la sociedad: pero sin tener parte en la institución de sus leyes. Sus personas y sus propiedades gozarán de la misma seguridad que los demás ciudadanos, con tal que reconozcan la soberanía e independendencia de la nación, y respeten la religión católica, apóstolica, romana". (21)

Como podemos apreciar, en la Constitución de 1814 se consagran los principios de igualdad y seguridad respecto a los extranjeros, tanto en sus personas como en sus propiedades, con la salvedad de no violar sus instituciones jurídicas, debiendo observar el reconocimiento de la soberanía e independendencia de la nación, así como el respeto de la religión, católica, apóstolica, romana.

III.- DECRETO DE 1823 SOBRE EXPEDICION DE CARTAS DE NATURALIZACION.

En 1823 se dicta un decreto por el que se autoriza al ejecutivo a expedir cartas de naturalización. Además se acuerda que los extranjeros transeuntes recibirán una generosa acogida en el gobierno, protegiéndoles en sus personas y sus propiedades.

IV. DECRETO DE 18 DE AGOSTO DE 1824 SOBRE COLONIZACION.

Este decreto para propiciar la colonización, concede alguna prerrogativa como podrá observarse de su análisis.

El primer precepto establece: "La nación mexicana ofrece a los extranjeros que vengan a establecerse en su territorio, seguridad en sus personas y en sus propiedades, con tal de que se sujeten a las leyes del país.

ART. 6o.- No se podrá antes de cuatro años, desde la publicación de esta ley, imponer derecho alguno por la entrada de las personas de los extranjeros que vengan a establecerse por primera vez en la nación.

ART. 7o.- Antes del año de 1840 no podrá el congreso general prohibir la entrada de extranjeros a colonizar, a no ser que circunstancias imperiosas lo obliguen a ello con respecto a individuos de alguna nación.

ART. 8o.- El gobierno sin perjudicar el objeto de esta ley, tomará las medidas de precaución que juzgue oportunas para la seguridad de la federación con respecto a los extranjeros que vengan a colonizar". (22)

Es evidente que el principal motivo para la publicación de este decreto se debió a que a principios del siglo pasado, algunas partes del territorio mexicano se encontraban deshabitadas, razón por la cual, se otorgaba al extranjero seguridad en su persona y propiedad.

V.- DECRETO DE 14 DE ABRIL DE 1828 EN EL QUE SE AUTORIZA AL EJECUTIVO A EXPEDIR LAS CARTAS DE NATURALIZACION.

ART. 1o.- Todo extranjero que haya residido dentro de los límites de los Estados Unidos Mexicanos por el espacio de dos años continuos, podrá pedir la carta de naturaleza, con arreglo a lo que se prescribe en esta ley.

ART. 2o.- Para conseguirla deberá producir act-

el juez de distrito, o de circuito, más cercano al lugar de su residencia, con citación y audiencia del promotor fiscal en los juzgados de circuito, y del sindico del ayuntamiento en los de distrito, información legal, primero; de que es católico apostólico romano, a la fe de bautismo que lo acredite. Segundo; que tiene giro, industria útil, o renta de que mantenerse, debiendo expresar los testigos cual es el giro, industria o renta. Tercero; que tiene buena conducta.

ART. 3o.- Deberá asimismo todo el que intente naturalizarse, presentar por escrito un año antes ante el ayuntamiento del lugar en que reside, haciendo manifestación del deseo que tiene de establecer en el país. Un testimonio de esa manifestación deberá acompañar a los documentos de que habla el artículo anterior.

ART. 4o.- Con estos documentos se presentará ante el gobernador del Estado, o jefe principal político del Distrito Federal, o Territorio de la Federación, pidiendo la carta de naturaleza.

ART. 5o.- La exposición con que pida su carta de naturaleza, deberá contener una renuncia expresa de toda sumisión y obediencia de cualquier nación o gobierno extranjero, especialmente de aquel o aquella que pertenezca, Segundo: de que renuncia igualmente a todo título, condecoración, o gracia que -

haya obtenido de cualquier otro gobierno. Tercero: que sostendrá la constitución, acta constitutiva y leyes generales de los Estados Unidos Mexicanos.

Art. 6o.- Verificadas estas condiciones, el gobernador del Estado, o jefe principal político del Distrito o -- Territorio, expedirá la carta de naturaleza en los términos que se expresa a continuación de esta ley.

Art. 7o.- La ausencia a países extranjeros con -- pasaporte del gobierno, no interrumpirá la residencia continua -- de los aspirantes, siempre que no exceda de ocho meses.

Art. 8o.- Se considerarán naturalizados en cabeza del marido, la mujer y los hijos, cuando estos no esten emancipados.

Art. 9o.- Los hijos de los ciudadanos mexicanos -- que nazcan fuera del territorio de la nación, serán considerados como nacidos en el.

Art. 10o.- El derecho de naturalización no des -- ciende a los hijos de los que nunca hayan residido dentro del -- territorio mexicano.

Art. 11o.- Los hijos de los extranjeros no naturalizados nacidos en territorio mexicano, podrán obtener carta de naturalización, siempre que dentro del año que siga a su --- emancipación se presenten ante el gobernador del Estado, Distrito o Territorio, en donde quieren residir.

Art. 12o.- La naturalización en país extranje--ro, y admisión de empleo, comisión, renta o condecoración de -- otro gobierno, privará de los derechos de naturalización.

Art. 13o.- Todo empresario que venga con el ob--jeto de colonizar, y que con arreglo de la ley general y parti--cular del Estado respectivo la verifique, tendrá derecho a pe--dir carta de naturaleza, la que se le concederá jurando obediencia a la constitución y leyes.

Art. 14o.- Los colonos que vengan a poblar en - los terrenos colonizables, serán tenidos por naturalizados pasado un año de su establecimiento.

Art. 15o.- Los extranjeros que estando en el --servicio de la marina en la clase de soldados, o marineros, o - matriculados en ella, declaren ante autoridad política más inmediata al lugar de su residencia, que quieren naturalizarse, se--tendrán por naturalizados, prestando en manos de la misma auto-

ridad juramento de sostener la Constitución, Acta Constitutiva y Leyes generales, de que renuncian a toda sumisión y obediencia de cualquier dominación o gobierno extranjero, como también a todo título, condecoración o gracia, que no sea de la nación mexicana.

Art. 16o.- Las autoridades ante quienes se presenten los extranjeros de que habla el artículo anterior, remitirán cada seis meses lista exacta a los gobernadores de los Estados respectivos, que comprenda los nombres, lugares de nacimiento, edad, y estado de las personas que en virtud de el se hubieren naturalizado.

Art. 17o.- No se concederán cartas de naturaleza a los subditos, o ciudadanos de la nación con que se hallen en guerra los Estados Unidos Mexicanos.

Art. 18o.- Los que hasta el primero de marzo -- del año de 1826 se hayan presentado al gobierno pidiendo naturalización, serán considerados con el tiempo suficiente, cumpliendo con las demás disposiciones que prescribe esta Ley.

Art. 19o.- En el mes de diciembre de cada año -- remitirán los gobernadores de los Estados, Distrito o Territorio, al presidente de la Federación un estado que contenga los

nombres, lugares de su nacimiento, industria o giro, y edad de las personas a quienes se hubiere concedido carta de naturalización. De todo esto se conservará un registro en la Secretaría de Relaciones Exteriores y en los archivos de los gobernadores respectivos.

Art. 20o.- El Secretario de Relaciones Exteriores remitirá precisamente a ambas cámaras en el mes primero de las sesiones ordinarias de cada año, por separado de la memoria una nota que contenga todo lo que expresaren las que hubiere de los gobernadores con arreglo al artículo anterior, avisando al pie de ellas las faltas que notará en el cumplimiento de esta obligación en los referidos gobernadores u otros a quienes ---- corresponde conforme a esta ley. (23)

Este ordenamiento establece en sus primeros artículos, que todo extranjero podrá solicitar su carta de naturalización, siempre y cuando haya permanecido dentro del territorio mexicano por espacio de dos años continuos. Asimismo señala ante que autoridades debe hacer la solicitud y quienes pueden expedirla.

En los siguientes artículos del mismo ordenamiento, se establecen otros casos en los que se puede naturalizar al extranjero, tales como:

a) Cuando se trate de colonos que al término de un año de haberse establecido, poblando en los terrenos colonizables, serán tenidos por naturalizados.

B) Los extranjeros que estando en servicio de marina en clase de soldados, marinos o matriculados en ella, declaren ante autoridad política más inmediata al lugar de su residencia, que quieren naturalizarse.

VI.- BASES ORGANICAS DE LA REPUBLICA MEXICANA.

En el primer proyecto de la Constitución Política de la República Mexicana del 25 de agosto de 1842, encontramos varias disposiciones que se refieren a los extranjeros. Podemos enunciar el artículo 13, que se refería a los extranjeros para que pudiesen reclamar el respeto de los derechos que les da esta ley, debían mostrar la carta de seguridad correspondiente. Dicha carta contiene las condiciones bajo las cuales se les admite en la sociedad mexicana.

Las Bases Orgánicas de la República (1842-1843) establecen en su artículo 10o.-: "Los extranjeros gozarán de los derechos que se les conceden en las Leyes y sus respectivos tratados".

"La Ley sobre Extranjería y Nacionalidad expedida el 30 de enero de 1854, fue la primera que en forma sistemática ordenó la dispersa reglamentación de la materia. La vigencia de este ordenamiento es dudosa, porque la revolución triunfante de Ayutla derogo todas las leyes expedidas por la administración del general Santa Anna; a pesar de ello la ley expresada continuo siendo invocada muchos años después como legislación aplicable a los extranjeros, por algunas autoridades administrativas y judiciales". (24)

El proyecto de Constitución Política de la República Mexicana, fechado en la ciudad de México el día 16 de junio de 1856, disponía en su Artículo 38: "Los extranjeros gozan de las garantías otorgadas por la presente Constitución, y de las que resulten por los tratados celebrados con sus respectivas naciones. Los extranjeros tienen la obligación de respetar las instituciones, leyes y autoridades del país y sujetarse a los fallos y sentencias de los tribunales. Nunca podrán intentar reclamación contra la nación, sino cuando el gobierno u otra autoridad federal les impida demandar sus derechos en la forma legal, o embarace la ejecución de una sentencia pronunciada conforme a las leyes del país". (25)

El Estatuto Organico Provisional de la República Mexicana, que rigió al país de 1856 a 1857, contiene también --

importantes preceptos. Su Artículo 3o. establecía: "Son habitantes de la República todos los que esten en puntos que ella reconozca de su territorio; y desde el momento en que lo pisan, quedan sujetos a sus leyes y gozan de los derechos civiles conforme a las leyes, y de las garantías que se declaren por este Estatuto, pero los extranjeros no disfrutará en México de los derechos y garantías que no se concedan, conforme a los tratados, a los mexicanos en que las naciones a que aquellos pertenecan." (26)

VII.- CONSTITUCION DE 1857.

Ahora bien, a continuación veremos unos de los artículos de la Constitución de 1857, que pensamos son, de mayor relevancia.

Art. 1o.- "El pueblo mexicano reconoce que los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales. En consecuencia declara: que todas las leyes y todas las autoridades del país deben respetar y sostener las garantías que otorga la presente Constitución.

El artículo 33 es semejante al mismo numeral de la Constitución Vigente en su primer párrafo, como podrá obser-

varse de su lectura:

Art. 33o.- "Son extranjeros lo que no posean las calidades determinadas por el Artículo 30o. Tienen las garantías otorgadas en la Sección primera, Título 1o., de la presente Constitución salvo en todo caso de la facultad que el gobierno tiene para expeler al extranjero pernicioso. Tienen la obligación de contribuir para los gastos públicos de la manera que disponen las leyes o autoridades del país, sometiéndose a los fallos y sentencias de los tribunales sin poder intentar -- otros recursos que los que las leyes conceden a los mexicanos".

VIII.- LEY SOBRE EXTRANJERIA Y NATURALIZACION DEL 28 DE MAYO - DE 1886.

Esta ley es una de las más importantes del siglo pasado, toda vez que con ella se cubren innumerables lagunas -- que existían en leyes anteriores en materia de extranjeros.

Así tenemos, que la Ley de Extranjería y Naturalización del 28 de mayo de 1886, también conocida con el nombre de Ley Vallarta, en homenaje a su creador, presidente de la Suprema Corte de Justicia, Lic. Ignacio L. Vallarta, da las reglas que disipan la vaguedad y confusión de los precedentes que existían hasta esa época.

Como señalamos, la Ley de Extranjería y Naturalización fue de gran importancia, ya que en esa época nuestro país tenía la necesidad de la inmigración, del capital, de las relaciones extranjeras, etc., en consecuencia esta Ley iba a regular todas y cada una de las actividades de los extranjeros y evitaría que se introdujeran estos para explotar nuestra desgracia.

La Ley sobre extranjería y naturalización consta de cinco capítulos, en el primero nos habla de los mexicanos y los extranjeros; el segundo de la expatriación, el tercero de la naturalización; el capítulo cuarto de los derechos y obligaciones de los extranjeros y el quinto de las disposiciones transitorias.

Ahora bien, vamos a analizar los artículos que comprende el Capítulo IV de esta Ley, denominada "de los derechos y obligaciones de los extranjeros" y abarca del artículo 30 al artículo 40.

Art. 30o.- "Los extranjeros gozan en la República de los derechos civiles que competen a los mexicanos y de las garantías otorgadas en la Sec. I del Tit. I de la Constitución, salvo la facultad que el gobierno tiene para expeler al extranjero pernicioso". (27)

Este precepto otorga al extranjero los derechos-civiles y garantías de las cuales goza todo mexicano. Por lo - que respecta a la facultad que el gobierno tiene para expeler - al extranjero pernicioso, lo analizaremos de una forma más am--plia en el capítulo cuarto.

Art. 31o.- "En la adquisición de terrenos bal--dios y nacionales, de bienes raíces y buques, los extranjeros - no tendrán necesidad de residir en la República, pero quedarán--sujetos a las restricciones que les imponen las leyes vigentes; bajo el concepto de que se reputara la enajenación, todo arren--damiento de inmueble hecho a un extranjero, siempre que el tér--mino del contrato exceda de diez años". (28)

En este precepto, vemos claramente que para que-- que el extranjero adquiriera terrenos baldios y nacionales, de -- bienes raíces y buques, no es requisito esencial el que resida-- en la República, sin embargo esta supeditado a las restriccio-- nes que le imponen las leyes.

Art. 32o.- "Sólo la ley federal puede modifi--- car y restringir los derechos civiles de que gozan los extranjer^os, por el principio de reciprocidad internacional, y para que así queden sujetos en la República a las mismas incapacidades - que las leyes de su país impongan a los mexicanos que residan -

en el; en consecuencia, las disposiciones de los Códigos Civiles y de Procedimientos del Distrito sobre esta materia, tienen el carácter de federales y serán obligatorias en toda Unión." - (29)

Este artículo establece el principio de reciprocidad internacional, lo que nos parece lógico, ya que de lo contrario, no sería justo que nuestras leyes concedieran al extranjero determinados derechos que en su país le son negados a los mexicanos.

Art. 33o.- "Los extranjeros, sin perder su nacionalidad, pueden domiciliarse en la República para todos los efectos legales. La adquisición, cambio o pérdida del domicilio, se rigen por las leyes de México.

Art. 34o.- Declarada la suspensión de las garantías individuales en los términos que lo permite el art. 29 de la Constitución, los extranjeros quedan como los mexicanos, sujetos a las prevenciones de la ley que decreta la suspensión, - salvas las estipulaciones de los tratados". (30)

Consideramos que si el extranjero goza de las mismas garantías que los nacionales, justo es que en caso de que sea declarada la suspensión de las mismas, los extranjeros-

deben quedar sujetos a las prevenciones de la ley que decreta -
la suspensión.

C A P I T U L O C U A R T O

DERECHO Y OBLIGACIONES DEL EXTRANJERO EN NUESTRA CONSTITUCION Y EN EL DERECHO COMPARADO

- I.- ANALISIS DE LOS ARTICULOS 10. Y 33 --
CONSTITUCIONALES.

- II.- DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS EXTRAN-
JEROS, DE ACUERDO CON LA LEY DE NACIÓ
NALIDAD Y NATURALIZACION.

- III.- LOS DERECHOS DEL HOMBRE EN EL DERECHO
CONSTITUCIONAL COMPARADO.
 - A).- LEY FUNDAMENTAL PARA LA REPUBLIC
A FEDERAL ALEMANA.

 - B).- CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DE
MOCRATICA ALEMANA.

 - C).- CONSTITUCION DE VENEZUELA.

- IV.- CONCORDANCIAS ENTRE LA DECLARACION AME-
RICANA DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE Y LA
CONSTITUCION DE LOS ESTADOS UNIDOS ME-
XICANOS.

C A P I T U L O C U A R T O

DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL EXTRANJERO EN NUESTRA CONSTITUCION Y EN EL DERECHO COMPARADO

I N T R O D U C C I O N .

En este capítulo vamos a hacer un estudio de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos por lo que respecta a los derechos y obligaciones de los extranjeros, haciendo una comparación paralela a las leyes fundamentales vigentes, -- que rigen tanto en el Continente Americano como en el Europeo.

Ahora bien, comenzaremos por analizar algunos de los preceptos más importantes de nuestra ley suprema, en lo que respecta tanto a los derechos como obligaciones de los extranjeros.

I.- ANALISIS DE LOS ARTICULOS 1o. Y 33 CONSTITUCIONALES.

De acuerdo con estos dos artículos, los extranjeros gozan todas las garantías que la Constitución les otorga a los nacionales, como puede leerse en el primero de los mencionados:

"En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y las condiciones que ella misma establece".

En el precepto citado se consagra la garantía individual de igualdad.

Carrillo (31) considera que "este precepto es de alcance más amplio que el artículo 33 constitucional, ya que se encuentra basado en los mismos principios filosóficos jurídicos que más tarde en 1948 inspiraban a la declaración de los Derechos Humanos de la O.N.U."

"El alcance personal o subjetivo de esta garantía específica de igualdad se extiende, como dice el artículo 10. constitucional a todo individuo: es decir, a todo ser humano independientemente de su condición particular congenita (raza, sexo, realización de un hecho o acto previo: estado de arrendatario, casado, propietario, etc.)." (32)

Se sostiene el principio general de equiparación, de acuerdo a la lectura de dicho precepto, dice que no hay diferencia del goce de las garantías individuales entre el nacional y el extranjero por el hecho de que la persona humana-

se encuentre en territorio nacional para ser protegido por dichas garantías también el transeunte recibe los beneficios que establece la Constitución.

Así las garantías individuales sólo podrán restringirse cuando la misma Constitución lo establezca. El artículo 29 de la Constitución habla de los casos en que se suspenda el goce de las garantías individuales, dice que por invasión, perturbación grave de la paz pública o cualquiera otra -- que ponga en grave peligro a la sociedad; es facultad del Presidente de la República el decretar dicha suspensión, de acuerdo con el consejo de Ministros y con la aprobación del Congreso de la Unión, y en los recesos de este, por la Comisión Permanente; por otro lado, la suspensión debe hacerse por un tiempo limitado, mediante prevenciones generales y sin que se refiera a nadie en particular; esto es con objeto de que prevalezca la igualdad establecida por nuestra Carta Magna.

El artículo 33 de la Constitución Mexicana otorga las garantías que la Constitución establece en pro de los extranjeros, también contiene algunas prohibiciones como es de observarse:

"Son extranjeros los que no posean las calidades determinadas en el artículo 30. Tienen derecho a las garantías que otorga el capítulo I, Título Primero, de la presente Cons-

titución, pero el Ejecutivo de la Unión tendrá facultad exclusiva de hacer abandonar el territorio nacional, inmediatamente y sin necesidad de juicio previo, a todo extranjero cuya permanencia juzgue inconveniente.

"Los extranjeros no podrán de ninguna manera, inmiscuirse en los asuntos políticos del país".

Este artículo lo podemos desglosar para su estudio en cuatro partes:

PRIMERA.- "Son extranjeros los que no posean -- las calidades determinadas en el artículo 30." Esto es lo que define por exclusión, remitiéndonos a otro precepto que transcribimos:

ART. 30.- "La nacionalidad mexicana se adquiere por nacimiento o por naturalización".

A.- Son mexicanos por nacimiento:

I.- Los que nazcan en territorio de la República, sea cual fuere la nacionalidad de sus padres;

II.- Los que nazcan en el extranjero de padres mexicanos, de padre mexicano o madre mexicana;

III.- Los que nazcan a bordo de embarcaciones -
o aeronaves mexicanas, sean de guerra o mercantes;

B.- Son mexicanos por naturalización:

I.- Los extranjeros que obtengan de la Secretaria de Relaciones carta de naturalización; y

II.- La mujer extranjero que contraiga matrimonio con mexicano y tenga o establezca su domicilio dentro del territorio nacional:

Del precepto anterior, podemos decir que es extranjero toda persona que no cumpla con los requisitos que estipula el artículo 30 constitucional.

SEGUNDA.- "Tienen derecho a las garantías que otorga el capítulo I, Título Primero, de la presente Constitución.

Esta parte sólo es enunciativa del artículo 1o., viene a reiterar que los extranjeros no están exentos de la protección legal que el Estado Mexicano otorga a los habitantes en general, entendiendo por habitantes no sólo a los residentes -- que lo sean permanente o semipermanentemente sino aún los transeuntes.

Es importante enunciar los artículo 12 y 13 del Código Civil para el Distrito Federal:

ARTICULO 12o.- "Las leyes mexicanas, incluyen-- do las que se refieren al estado y capacidad de las personas, - se aplican a todos los habitantes de la República, ya sean na-- cional o extranjeros, esten domiciliados en ella o sean tran-- seuntes".

ARTICULO 13o.- "Los efectos jurídicos de actos-- y contratos celebrados en el extranjero que deban ser ejecuta-- dos en el territorio de la República, se regirán por las dispo-- siciones de este Código".

TERCERA.- "Pero el Ejecutivo de la Unión ten-- drá la facultad exclusiva de hacer abandonar el territorio na-- cional inmediatamente y sin previo juicio, a todo extranjero -- cuya permanencia juzgue inconveniente".

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha interpretado que es una facultad discrecional del Eje cutivo, razón por la cual no hay que fundamentarla ni motivarla

En relación al tema podemos citar la Tesis No. - 644 que sobre extranjeros perniciosos ha producido la Segunda -

Sala Administrativa de la Suprema Corte de Justicia. "Conforme al artículo 33 constitucional, el Presidente de la República -- tiene la facultad exclusiva de hacer abandonar el país, inmediatamente y sin juicio previo a todo extranjero cuya permanencia juzgue inconveniente; y contra el ejercicio de esta facultad, -- es improcedente conceder la suspensión". (33)

Consideramos que esta facultad que tiene el Ejecutivo es arbitraria, puesto que al no estar fundada ni motivada la expulsión, supone una violación a las garantías individuales que nuestra Ley Fundamental otorga a todo individuo, es decir, tanto a nacionales como a extranjeros.

Ahora bien, si analizamos el artículo Primero -- Constitucional que todo individuo gozará de las garantías que -- otorga esta Constitución.

Por ende, la facultad del ejecutivo de hacer --- abandonar el territorio nacional sin juicio previo a todo ex--- tranjero, cuya permanencia juzgue inconveniente, es contraria a los artículos 14 y 16 constitucionales.

CUARTA.- "Los extranjeros no podrán, de ningun-- na manera, inmiscuirse en los asuntos políticos del país".

La doctrina internacional es unánime al respecto, ya que con motivos de seguridad pública no se les debe conceder estos derechos a los extranjeros, por que mientras un extranjero no renuncia al vasallaje de su país no puede tener lealtad a otro.

II.- DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS EXTRANJEROS DE ACUERDO CON LA LEY DE NACIONALIDAD Y NATURALIZACION.

Quando el extranjero se ha internado legalmente a nuestro país, surge la interrogante, acerca de cuales son los derechos y obligaciones de este.

En base a ello hemos optado por dedicar este inciso al estudio de los derechos y obligaciones de los extranjeros.

Al respecto, Alberto G. Arce, nos dice, "una vez que el extranjero ha entrado legalmente al territorio del Estado y se establece, surge la cuestión principal de los derechos que tiene durante su estancia. Ya hemos dicho que la tendencia doctrinal ha sido la de equiparar el tratamiento a nacionales y extranjeros, pero eso siempre que se reconozca los derechos esenciales conforme a los principios admitidos por los estados civilizados". (34)

El capítulo IV de la Ley de Nacionalidad y Naturalización se denomina: "Derechos y Obligaciones de los Extranjeros". Comprende 6 artículos.

A continuación procederemos a analizar cada uno de los artículos.

ARTICULO 30.- "Los extranjeros tienen derecho a las garantías que otorga el capítulo I, Título Primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos con las restricciones que la misma impone".

Este artículo viene a reiterar lo ya establecido por los artículos 10. y 33 constitucionales. Reconoce el sistema de equiparación al conceder las garantías individuales tanto a nacionales como a extranjeros. Estos no necesariamente deben estar domiciliados en territorio nacional para poseer el goce de dichas garantías también los transeuntes.

Con esto se confirma que México es un estado civilizado, ya que incluye dentro de su legislación interna los derechos y libertades fundamentales del ser humano. Podemos decir que este artículo es enunciativo del 10. y 33 constitucionales.

ARTICULO 31.- "Los extranjeros están exentos del

servicio militar: los domiciliados sin embargo, tienen la obligación de hacer el de vigilancia, cuando se trate de la seguridad de las propiedades y de la conservación del orden de la misma población en que esten radicados".

Si el extranjero no goza de las prerrogativas de los ciudadanos justo era concederles algunos derechos, como es el no prestar el servicio militar, además que por cuestiones de seguridad no le convendría al país que en el ejercito hubiera extranjeros, ya que en caso de conflicto con sus Estados originarios se verían en una situación muy comprometida, por otro lado el extranjero no lucharía con el mismo ardor que un nacional así pues, el extranjero esta exento de prestar el servicio militar por el deber de fidelidad que tiene con su país de origen.

La segunda parte del artículo que estamos analizando, se refiere al deber de los extranjeros que esten domiciliados en territorio nacional de prestar servicios de vigilancia cuando existan problemas colectivos, una catastrofe. Esto tiene sus bases en el humanitarismo y de lealtad con México; incluso los extranjeros pueden sufrir daños, por lo que también por intereses mutuo deben contribuir a la vigilancia.

Ahora bien, podemos citar los artículos 80. y 90. en su parte conducente, así como el artículo 35, todos ellos de-

la Constitución. En tales preceptos se consagra el derecho de petición, y el de asociación o reunión, que indudablemente los extranjeros disfrutaban en ellos. Sin embargo tienen restricciones en materia política como lo podremos apreciar en la transcripción de los mismos.

ARTICULO 8o.- "Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición siempre que esta se formule por escrito de manera específica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de este derecho los ciudadanos de la República".

ARTICULO 9o.- "No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. Ninguna reunión armada tiene derecho a deliberar".

De los preceptos señalados se desprende claramente que los extranjeros no podrán inmiscuirse por ningún motivo en asuntos políticos del país, puesto que este derecho lo pueden ejercer única y exclusivamente los ciudadanos de la República Mexicana.

ARTICULO 35o.- "Son prerrogativas del ciudada--

no:

I.- Votar en las elecciones populares;

II.- Poder ser votado para todos los cargos de elección popular y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las cualidades que establezca la ley:

III.- Asociarse para tratar los asuntos políticos del país;

IV.- Tomar las armas en el Ejercito o Guardia Nacional para la defensa de la República y de sus instituciones, en los términos que prescriben las leyes, y

V.- Ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición".

Este artículo otorga derechos exclusivamente al ciudadano y de ninguna manera al extranjero por tratarse de derechos políticos, que la igual que en otras instituciones son derechos de las nacionales únicamente.

ARTICULO 32o.- "Los extranjeros y las personas morales extranjeras están obligados a pagar las contribuciones-

ordinarias o extraordinarias y a satisfacer cualquier otra ---- prestación pecuniaria, siempre que sean ordenadas por las autoridades y alcance a la generalidad de la población donde residen. También están obligados a obedecer y respetar las instituciones, leyes y autoridades del país, sujetándose a los fallos y sentencias de los tribunales, sin poder intentar otros recursos que los que las leyes conceden a los mexicanos. Sólo pueden apelar a la vía diplomática en los casos de denegación de justicia o retardo voluntario y notoriamente malicioso, en la administración."

Las contribuciones o los gastos públicos no son privativas de los nacionales, también los extranjeros tienen -- que pagarlas, si el extranjero va a gozar de los beneficios que le ocasione una obra pública, justo es que en esa forma pague - al Estado.

Se habla de contribuciones ordinarias y extraordinarias; las extraordinarias no se deben confundir con impuestos especiales, sino que se trata de los derechos de los extranjeros pagan a la nación por su internación, refrendos, cambio - de calidad migratoria, su prorroga y la declaración de inmigrado.

Por lo que se refiere a las contribuciones ordi-

narias, podemos citar el artículo 13 del Código Fiscal de la --
Federación, que en su primera parte establece:

"Sujeto pasivo de un crédito fiscal es la perso-
na física o moral, mexicana o extranjera que, de acuerdo con --
las leyes, esta obligada al pago de una prestación determinada--
al fisco federal".

La segunda parte del artículo 32 de la Ley de Na-
cionalidad y Naturalización establece las obligaciones de los -
extranjeros de respetar las instituciones, leyes, autoridades,-
fallos y sentencias de los tribunales del país; porque de lo --
contrario se ocasionaría una desigualdad entre los nacionales -
y extranjeros en beneficio de estos, si no respetasen eso se en-
contrarían en una situación privilegiada.

En 1936, Lazaro Cardenas expropió algunas empre-
sas por que no acataron los fallos de los tribunales.

Encontramos que nuestra Carta Magna, en su artí-
culo 27o. fracción I, dice en la parte conducente:

"El Estado podrá conceder el mismo derecho (ad--
quirir el dominio de las tierras, aguas y sus accesiones o para
obtener concesiones de explotación de minas o aguas) a los ex--

tranjeros, siempre que convengan ante la Secretaria de Relaciones en considerarse como nacionales respecto de dichos bienes - y en no invocar, por lo mismo, la protección de sus gobiernos - por lo que se refiere a aquellos; bajo la pena, en caso de faltar al convenio, de perder en beneficio de la Nación, los bienes que hubieren adquirido en virtud del mismo".

"En una faja de cien kilometros a lo largo de -- las fronteras y de cincuenta en las playas, por ningún motivo - podrán los extranjeros adquirir el dominio directo sobre aguas y tierras".

"El Estado, de acuerdo con los intereses públicos internos y los principios de reciprocidad, podrá a juicio - de la Secretaria de Relaciones, conceder a los Estados extranjeros para que adquieran, en el lugar permanente de la residencia de los Poderes Federales, la propiedad privada de bienes inmuebles necesarios para el servicio directo de sus embajadas o legaciones".

Mientras que el artículo 71o. de la Ley General de Población en su primera parte determina:

"Los extranjeros sólo podrán adquirir bienes raíces, acciones o derechos reales sobre los mismos previo permiso de la Secretaria de Gobernación."

Más en la práctica la que otorga los permisos es la Secretaría de Relaciones Exteriores y no la Secretaría de Gobernación, por lo que se hace caso omiso de dicha disposición.

ARTICULO 35.- "Los extranjeros, sin perder su nacionalidad, pueden domiciliarse en la República para todos -- los efectos legales. La adquisición, cambio o pérdida del domicilio, se rigen por las leyes de México."

Preceptua la libertad que tiene el hombre de radicar donde sea su deseo, de buscar su felicidad, de no coartar le su libertad de tránsito.

Por último, el artículo 51 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización, en su Capítulo VI denominado "Disposiciones Generales" establece:

"Las autoridades pueden exigir al extranjero la prueba plena de su nacionalidad, cuando pretenda ejercer algún derecho que se derive de su calidad de tal, debiendo rendirse -- dicha prueba ante la Secretaría de Relaciones Exteriores".

III.- LOS DERECHOS DEL HOMBRE EN EL DERECHO CONSTITUCIONAL ---
COMPARADO.

A) LEY FUNDAMENTAL PARA LA REPUBLICA FEDERAL ALEMANA.

La Ley Fundamental para la República Federal Alemana fue votada por el Consejo Parlamentario el 8 de mayo de -- 1949, y fue aprobada, en la semana del 16 al 22 de mayo de 1949 por las Camaras Locales de más de las dos terceras partes de -- los países alemanes participantes, por lo que el Consejo Parla-- mentario, reunido en sesión pública la certifico en la Ciudad - de Bonn en el Rin, y fue publicada en el Diario Oficial de la-- Federación el 23 de mayo de 1949.

La Constitución de la República Federal Alemana-- en su capítulo primero lo dedica a los Derechos Fundamentales.- En el capítulo mencionado se consagran; los principios de igual-- dad, el derecho a la vida y a la integridad corporal, el dere-- cho a la libertad, el derecho a la libre expresión del pensa--- miento, protección de la dignidad humana y el derecho a la li-- bertad de creencia.

Ahora bien, a continuación vamos a transcribir - y posteriormente a analizar aquellos artículos, que a nuestro - criterio son de mayor importancia y relevancia por su conteni-- do.

ART. 1o.- "Protección de la dignidad humana.

I.- La dignidad de la persona humana es intocable. Todo poder público tiene el deber de respetarla y protegerla.

II.- El pueblo alemán se pronuncia por los derechos del hombre, inviolables e inalineables, como fundamento de toda comunidad humana, de la paz y de la justicia en el mundo.

III.- Los derechos fundamentales aquí declarados, son obligatorios, como derecho automáticamente vigente, para la legislación, la administración y la jurisdicción.

ART. 2o.- Derechos generales de la personalidad.

I.- Cada persona tiene derecho al libre desarrollo de su personalidad, a condición de no lesionar el derecho de otra persona y de no infringir el orden constitucional o las buenas costumbres.

II.- Cada persona tiene derecho a la vida y a la integridad corporal. La libertad de la persona es inviolable. Solamente en virtud de una ley pueda privarse de este derecho.

ART. 3o.- Igualdad ante la Ley.

I.- Todos los hombres son iguales ante la Ley.

II.- El hombre y la mujer tienen iguales derechos.

III.- Nadie puede ser beneficiado o menospreciado en razón de su sexo, de su ascendencia, de su raza, de su lengua, de su país y de su origen, de su creencia y de sus concepciones políticas o religiosas.

ART. 4o.- Libertad de creencia y de conciencia.

I.- La libertad de creencia y de conciencia y la libertad de pronunciarse por una concepción religiosa o filosófica, son inviolables.

II.- Queda garantizado el libre ejercicio de las religiones.

III.- Nadie puede ser obligado, en contra de su conciencia, al servicio de las armas en caso de guerra. Una ley reglamentara este precepto:

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

ART. 50.- Derecho de la libre expresión del pensamiento.

I.- Cada persona tiene el derecho de externar y difundir libremente sus opiniones, por medio de la palabra, por escrito o por dibujo y de informarse, sin ser molestado, en todas las fuentes disponibles. La libertad de prensa y de información y exhibición por la radio y el cine queda garantizada. No existe censura.

II.- Estos derechos tienen como límite las disposiciones de las leyes generales, las disposiciones legales para la protección de la juventud y el derecho al honor personal.

III.- El arte, la ciencia, la investigación y la enseñanza son libres. La libertad de enseñanza no libera de la fidelidad a la Constitución". (35)

Si bien, los principios que hemos enunciado, no son todos los que se establecen en esta Ley fundamental, consideramos que son los de mayor importancia y que por otra parte son los indispensables en la Constitución de cualquier país que desee la paz, la justicia y la felicidad no sólo para sus nacionales sino para los hombres de todo el mundo.

Los Derechos Fundamentales que se estipulan en la Ley Fundamental para la República; y la Federal Alemana son similares a los consagrados en nuestra Ley Suprema, sin embargo consideramos que nuestra Constitución es más clara y explícita que la Ley de la que nos ocupamos.

A lo largo del estudio de esta Ley fundamental, hemos apreciado que no hay artículo expreso sobre quienes son extranjeros, tema que nuestra Constitución lo analiza en su artículo 33.

B) CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DEMOCRATIVA ALEMANA.

No obstante que en el prólogo de esta Constitución señala: "El pueblo alemán se ha dado esta Constitución, -- con la voluntad firme y constante de asegurar la libertad y los derechos de los hombres, de organizar la vida en común y la economía conforme a los principios de la justicia social, de servir al progreso de la comunidad, de promover la amistad de todos los pueblos y garantizar la paz". (36)

No encontramos precepto alguno que nos hable de los derechos del hombre y mucho menos que se estipule quienes son nacionales y quienes extranjeros, lo cual nos extraña sobre

manera, ya que consideramos que la República Democrática Alemana es un pueblo culto y civilizado, que no debería haber pasado por alto los principios fundamentales y esenciales que debe con tener toda constitución.

C) CONSTITUCION DE VENEZUELA.

Venezuela durante el siglo y medio ha tenido 18-
constituciones, lo que demuestra una inestabilidad en dicho ---
país.

Juan José Rachandell, nos dice "desde 1811, les-
fueron reconocidos a los habitantes de Venezuela un conjunto de
derechos fundamentales. Estos derechos se repitieron a traves-
de las reformas, con pequeñas variantes o con ninguna en algu--
nos casos, hasta 1947, que se reconocen los nuevos derechos eco-
nómicos y sociales". (37)

La Constitución Venezolana de 1961, nos habla en
su Título III, de los Deberes, Derechos y Garantías, así tere--
mos que, el Capítulo I, se refiere a las disposiciones genera--
les.

ART. 43.- Todos tienen derecho al libre desen--
volvimiento de su personalidad, sin más limitaciones que las --

que se derivan del derecho de los demás y del orden público y social.

ART. 45.- Los extranjeros tienen los mismos derechos que los venezolanos, con las limitaciones o excepciones establecidas por la Constitución y las leyes.

Los derechos políticos son privativos de los venezolanos, salvo lo que dispone el artículo III.

Gozarán de los mismos derechos que los venezolanos por nacimiento los venezolanos por naturalización que hubieren ingresado al país antes de cumplir los siete años de edad y residido en el permanentemente hasta alcanzar la mayoría.

Venezuela a través de siglo y medio ha tenido 18 constituciones, lo que demuestra una inestabilidad en dicho país.

Juan José Rachandell, nos dice que "desde 1811, les fueron reconocidos a los habitantes de Venezuela un conjunto de derechos fundamentales. Estos derechos se repitieron a través de las reformas, con pequeñas variantes o con ninguna en algunos casos hasta 1947, que se reconocen los nuevos derechos económicos y sociales". (38)

La Constitución Venezolana de 1961, nos habla en su Título III, de los Deberes, Derechos y Garantías. Así tenemos que, el Capítulo I, se refiere a las disposiciones generales.

ART. 43.- Todos tienen derecho al libre desenvolvimiento de su personalidad, sin más limitaciones que las -- que se derivan del derecho de los demás y del orden público y -- social.

ART. 45.- Los extranjeros tienen los mismos derechos que los venezolanos, con las limitaciones o excepciones establecidas por esta Constitución y las leyes.

Los derechos políticos son privativos de los venezolanos, salvo lo que dispone el artículo III.

Gozarán de los mismos derechos que los venezolanos por nacimiento los venezolanos por naturalización que hubieren ingresado al país antes de cumplir los siete años de edad y residido en él permanentemente hasta alcanzar la mayoría.

En su Capítulo II, del Título III, establece deberes para los extranjeros.

ART. 52.- Tanto los venezolanos como los extranjeros deben cumplir y obedecer la Constitución y las leyes, y los decretos, resoluciones y ordenes que en ejercicio de sus atribuciones dicten los organos legítimos del Poder Público.

Este artículo es una consecuencia lógica, ya que sí una constitución otorga derechos a los extranjeros, también es justo que imponga obligaciones, como es el caso de la Ley Fundamental de Venezuela.

La Constitución que analizamos, dedica su Capítulo III a los Derechos individuales.

ART. 58.- El derecho a la vida es inviolable. Ninguna Ley podrá establecer la pena de muerte ni autoridad alguna aplicarla.

ART. 59.- Toda persona tiene derecho a ser protegida contra los perjuicios de su honor, reputación o vida privada.

ART. 60.- La libertad y seguridad personales son inviolables, y en consecuencia:

1o.- Nadie podrá ser preso o detenido, a menos que sea sorprendido in fraganti, sino en virtud de orden escri-

ta del funcionario autorizado para decretar la detención, en --
los casos y con las formalidades previstos por la ley.

20.- Nadie podrá ser privado de su libertad ---
por obligaciones cuyo incumplimiento no haya sido definido por
la ley como delito o falta.

ART. 61.- No se permitirán discriminaciones fun-
dadas en la raza, el sexo, el credo o la condición social.

ART. 62.- El hogar doméstico es inviolable. No
podrá ser allanado sino para impedir la perpetración de un deli-
to o para cumplir, de acuerdo con la ley, las decisiones que --
dicten los Tribunales.

ART. 65.- Todos tienen derecho de profesar su -
fe religiosa y de ejercitar su culto, privada o públicamente, -
siempre que no sea contrario al orden público o a las buenas --
costumbres.

ART. 66.- Todos tienen derecho de exponer su --
pensamiento de viva voz o por escrito y de hacer uso para ello-
de cualquier medio de difusión, sin que pueda establecerse cen-
sura previa; pero quedar sujetas a pena, de conformidad con la-
ley, las expresiones que constituyen delito.

En el Título II, nos habla de la nacionalidad, y nos señala quienes son venezolanos por nacimiento y quienes son por naturalización.

ART. 37.- Son venezolanos por naturalización -- desde que declaren su voluntad de serlo:

1o.- La extranjera casada con venezolano;

2o.- Los extranjeros menores de edad en la fecha de naturalización de quien ejerza sobre ellos la patria potestad, si residen en el territorio de la República y hace la declaración antes de cumplir veinticinco años de edad; y

3o.- Los extranjeros menores de edad adoptados por venezolanos, si residen en el territorio de la República y hacen la declaración antes de cumplir veinticinco años de edad.

ART. 39.- La nacionalidad venezolana se pierde:

1o.- Por oposición o adquisición voluntaria de otra nacionalidad;

2o.- Por revocación de la naturalización mediante sentencia judicial de acuerdo con la ley.

ART. 40.- La nacionalidad venezolana por nacimiento se recupera cuando el que la hubiere perdido se domicilia en el territorio de la República y declara su voluntad de recuperarla, o cuando permanece en el país por un período no menor de dos años.

ART. 41.- Las declaraciones de voluntad contempladas en los artículos 35, 37, 40 se harán en forma auténtica por el interesado, cuando sea mayor de diez y ocho años, o por su representación legal, si no ha cumplido esa edad.

ART. 42.- La ley dictará, de conformidad con el espíritu de las disposiciones anteriores, las normas sustantivas y procesales relacionadas con la adquisición, opción, pérdida y recuperación de la nacionalidad venezolana, resolverá los conflictos de nacionalidad, establecerá los requisitos, circunstancias favorables y solemnidades y regulará la pérdida y nulidad de la naturalización por manifestación de voluntad y obtención de carta de naturaleza.

La Carta Suprema de Venezuela de 1954 consagra - los derechos políticos exclusivamente para los nacionales y en una forma excepcional permite a los extranjeros el derecho de votar en las elecciones municipales. Debido a esto es necesario determinar quienes son venezolanos a efecto de establecer quienes son sujetos de los derechos políticos.

IV.- CONCORDANCIAS ENTRE LA DECLARACION AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE Y LA CONSTITUCION DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

El preámbulo de este documento en su primer párrafo adopta una posición universalista como es de observarse:

"Todos los hombres nacen libres e iguales en dignidad y en derechos y, dotados como están por la naturaleza de razón y conciencia deben conducirse fraternalmente los unos con los otros".

El cumplimiento del deber de cada uno es exigencia del derecho de todos. Derechos y deberes se integran correlativamente en toda actividad social y política del hombre. Si los derechos exaltan la libertad individual, los deberes expresan la dignidad de esa libertad.

Los deberes de orden jurídico presuponen otros, de orden moral que los apoyan conceptualmente y los fundamentan

Es deber del hombre ejercer, mantener y estimular por todos los medios a su alcance la cultura, por que-

la cultura es máxima expresión social e histórica del espíritu.

Es deber del hombre servir al espíritu con todas sus potencias y recursos, por que el espíritu es la finalidad - suprema de la existencia humana y su máxima categoría.

Y puesto que la moral y buenas maneras constituyen la floración más noble de la cultura, es deber de todo hombre acatarla siempre." (39)

El primer artículo es un resumen de los cinco -- primeros párrafos del precitado preámbulo cuyo contenido es el siguiente:

ARTICULO 1o.- "Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona". (40)

En el artículo anterior se consagra el derecho a la vida, a la libertad, a la seguridad e integridad de la persona. Principios que se encuentran plasmados en nuestra Ley Fundamental, en sus artículos 2o., 14o., 16o.

Estos derechos se encuentran reconocidos en todo sistema constitucional, por tratarse de derechos que son inalienables e imprescriptibles del hombre.

ARTICULO 3o.- "Toda persona tiene derecho a profesar libremente una creencia religiosa y de manifestarla y practicarla en público o privado". (41)

Este precepto lo estipula nuestra Constitución-- en el artículo 24, sin embargo, pensamos que nuestra Carta Magna es más explícita como se podrá apreciar enseguida: ARTICULO 24. "Todo hombre es libre para profesar la creencia religiosa que más le agrade y para practicar las ceremonias, devociones o actos de culto respectivos, en los templos o en su domicilio -- particular, siempre que no constituya un delito o falta penados por la ley.

Todo acto religioso de culto público deberá celebrarse precisamente dentro de los templos, los cuales estarán -- siempre bajo la vigilancia de la autoridad. Si bien, la Constitución da libertad para profesar la creencia religiosa que uno desee, existe una restricción, en cuanto que los templos estarán bajo la vigilancia de la autoridad, esto es obvio, pues de lo contrario algunas religiones se aprovecharían para infiltrar ideas que fueran en contra del estado".

ARTICULO 4o.- "Toda persona tiene derecho a la libertad de investigación, de opinión y de expresión y difusión del pensamiento por cualquier medio".

Este precepto es similar en cuanto al fondo a -- los artículos 6o. y 7o. constitucionales.

ARTICULO 9o.- "Toda persona tiene el derecho a la inviolabilidad de su domicilio".

Ahora bien, nuestra Constitución explica de manera amplia el precepto señalado, como se desprende del artículo-16o. constitucional.

Del cual se desprende que ninguna persona puede ser perturbada en su domicilio si no existe mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal - del procedimiento.

Vemos que nuestra Constitución es muy clara al - respecto, puesto que no da margen a que se mal interpreten los derechos de inviolabilidad de domicilio.

ARTICULO 14.- "Toda persona tiene derecho al -- trabajo en condiciones dignas y a seguir libremente su vocación en cuanto lo permitan las oportunidades existentes de empleo.

Toda persona que trabajo tiene derecho de reci--bir una remuneración que, en relación con su capacidad y destre

za le asegure un nivel de vida conveniente para si misma y su familia". (42)

ARTICULO 15.- "Toda persona tiene derecho a descanso, a honesta recreación y a la oportunidad de emplear útilmente el tiempo libre en beneficio de su mejoramiento espiritual, cultural y físico".

Los preceptos asentados, nuestra Carta Magna, -- los analiza en su artículo 123 de manera clara y concisa, sin embargo no deseamos adentrarnos en el, ya que de ser así nos -- llevaría mucho tiempo, puesto que tal precepto podría ser materia de estudio para una obra de índole diversa del tema que nos ocupa.

ARTICULO 17.- "Toda persona tiene derecho a que se le reconozca en cualquier parte como sujeto de derechos y obligaciones, y a gozar de los derechos civiles. Este derecho es esencial en cualesquier documento universal, ya no digamos -- en una constitución, puesto que de este principio se derivan -- tanto derechos como obligaciones, ya que de no reconocersele al extranjero la personalidad jurídica así como los derechos civiles fundamentales, acarrearía problemas diversos, tanto de índole familiar, económico, social, etc., lo cual sería muy difícil de sortear para cualquier país.

Nuestra constitución establece en su artículo -- primero "en los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución las cuales no podrán restringirse, ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece".

La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en sus artículos 21, 22 y 23 nos hablan del derecho de reunión, asociación y petición respectivamente.

Por lo que respecta al derecho de petición, reunión y asociación, nuestra ley fundamental los encuadra en sus artículos 8o. y 9o.

Nuestra ley es determinante en este aspecto, ya que prohíbe que los extranjeros tomen parte en los asuntos políticos del país. En este sentido la mayoría de los países establecen esta prohibición en sus respectivas constituciones, lo que consideramos lógico, ya que de no existir tal prohibición, cualquier país se vería afectado en sus intereses.

C O N C L U S I O N E S

PRIMERA.- En la antigüedad, el extranjero carecía de todo-

derecho, ya que era considerado como un enemigo. A principios del Imperio romano, los romanos tenían frente a los extranjeros todos los derechos incluso el de vida y muerte, y por carecer de to do derecho se les trataba como cosas y no como - personas, con el tiempo por razones económicas - les fueron concedidos algunos derechos.

SEGUNDA.-

La religión cristiana con su predica del amor al prójimo, trata de borrar toda desigualdad entre hombres. Critica acremente las injusticias y la barbarie, así como las diferencias que existían en ese tiempo entre judíos y cristianos, entre - nacionales y extranjeros, pugnando por una igual dad en el genero humano.

TERCERA.-

En la epoca feudal no se nota ningún avance por lo que se refiere a los extranjeros, por el contrario estos pasan a un segundo término, en el - feudalismo son un accesorio de la tierra.

CUARTA.-

Los habitantes de un Estado son de dos clases: - nacionales y extranjeros. Los nacionales son -- aquellos que tienen una vinculación al Estado, - mientras que los extranjeros poseen ese atributo

son extraños al Estado, tanto jurídica como sociológicamente puesto que no tienen una comunidad de vida ni una unidad de conciencia uniforme a los nacionales.

QUINTA.-

Todo estado tiene obligación de garantizar la seguridad jurídica a sus habitantes, a su población. La población de un estado la constituyen tanto los nacionales como los extranjeros, en consecuencia los Estados tienen la obligación de proteger a los extranjeros.

SEXTA.-

Los extranjeros, cuando menos deben gozar de un mínimo de derechos ya que si un Estado les otorga una condición jurídica que este por debajo de ese límite incurrirá en responsabilidad internacional.

SEPTIMA.-

El mínimo de derechos establecidos por el derecho internacional tiene por objeto garantizarles a todos los extranjeros, donde quiera que se encuentren, un status jurídico con el cual se puedan desarrollar, realizar, llevar una vida decorosa reconociéndoles su libertad, personalidad - sus derechos adquiridos, sus defensas jurídicas-

como la protección a sus vidas, libertad, persona, familia, honor y patrimonio.

OCTAVA.-

En México encontramos el principio general de -- equiparación de los extranjeros con los nacionales en el goce de las garantías individuales, -- sin embargo dicho principio tiene excepciones, -- toda vez que el extranjero no goza de los derechos de asociación en materia política, medida -- que es generalmente aceptada por todos los países del mundo.

NOVENA.-

El artículo 33o. Constitucional en su parte relativa a la expulsión de los extranjeros, es contradictorio con la doctrina internacional ya que toda expulsión debe ser fundada y motivada legalmente, y en cambio en México se hace sin previo juicio y como facultad exclusiva del Ejecutivo -- de la Unión. Por lo que podemos decir que es -- una medida arbitraria, ya que el considerar como inconveniente la presencia de una persona es una situación no muy clara y además muy difícil de -- explicar. El no fundamentar y motivar la expulsión de los extranjeros trae como consecuencia -- un flicito internacional, una arbitrariedad, y --

por ende, puede dar lugar a una reclamación internacional, en los casos de exceso.

NOTAS DE PIE DE PAGINA

- (1) Fustel de Coulanges, La Ciudad Antigua, tr. de M. Ciges Aparicio, Madrid: Daniel Jorro, (1908) pp. 262--263.
- (2) Ibidem, p. 263
- (3) Plutarco, Vidas paralelas, II (2 vols: México, D.F. Editora Nacional 1961) p. 339.
- (4) Ramón de Orue José: Manual de Derecho Internacional Privado Español. (Ed. Reus. Madrid, 1928) p. 126.
- (5) Ibidem, pp. 126-127.
- (6) Petit Eugene, Tratado Elemental de Derecho Romano. - tr. José Fernandez González (9a. Ed., Editora Nacional, México, 1963) p. 81
- (7) Fiore, Pascual. Derecho Internacional Privado. tr.-García Moreno A. II (Tomo Primero. Ed. de "El Derecho". México, 1984) P. 25.
- (8) G. Arce, Alberto. Derecho Internacional Privado --- (4a. Ed. Universidad de Guadalajara, 1964) p. 70.
- (9) Caicedo Castilla, Jose Joaquín. Derecho Internacional Privado. (6a. Ed., Editorial Temis Bogota, --- 1967) p. 179.
- (10) Emerico de Vattel, Derecho de Gentes. II (4 vols. - París 1836) p. 252
- (11) Ibidem. p. 253.

- (12) E. Ahrens, Curso de Derecho Natural Tr. Pedro Rodríguez Hortelano (librería de Ch. Bouret París 1887) p. 21.
- (13) M. Figgis, John. El Derecho divino de los Reyes, tr. Edmundo O'Corman (Fondo de Cultura Económica, México, D.F. 1942) p. 14.
- (14) Ibidem. p. 16.
- (15) Estados Unidos de América. Un pueblo en ejercicio de su Soberanía, revista publicada por la Secretaría de Estado (Washington D.C. s/f) p. 115.
- (16) A. Thiers, Historia de la Revolución Francesa, 2 tomos (Tomo Primero, Antonio Virgilio, Sdad en Cta.- -- Editores, Barcelona) p. 18-19.
- (17) Sanchez Viamonte, Carlos. Los Derechos del Hombre en la Revolución Francesa. (Ediciones de la Facultad de Derecho, México, d.f. 1965) p. 57.
- (18) Ibidem. p.p. 58-60.
- (19) Dublan, Manuel y Lozano, José María. Legislación Mexicana. (Edición Oficial, México, 1874) p. 339-340.
- (20) Siqueiros, José Luis. Síntesis del Derecho Internacional Privado 2a. Ed., U.N.A.M., México, 1971. p. 33
- (21) Manuel Dublan y José María Lozano, Op. Cit. p. 434.
- (22) Ibidem. p. 712
- (23) Ibidem, p.p. 110-112.
- (24) Siqueiros, José Luis, Síntesis del Derecho Internacional Privado. (2a. ed., U.N.A.M., México, 1971) p. 34

- (25) Ibidem. p. 35.
- (26) Ibidem. p. 36
- (27) L. Vallarta, Ignacio. Proyecto de Ley sobre Extranjería (Imprenta de Francisco Díaz de León. México ---- 1890) p. 269.
- (28) Ibidem. p. 269-270.
- (29) Ibidem. p. 270.
- (30) Ibidem. p. 270.
- (31) Carrillo, Jorge A. "Apuntes de Derecho Internacional Privado "Nacionalidad y Extranjería" p. 135.
- (32) Burgoa, Ignacio. "Las Garantías Individuales". (7a. - Ed., Edit. Porrúa, México 1972) p. 283.
- (33) Jurisprudencia 1917, 1965 y Tesis sobresaliente 1955, 1965. Actualización I, sustentada por la 2a. Sala Administrativa de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Edic. Francisco Barroquieta, mayo 1967. México
- (34) Arce, Alberto G. "Derecho Internacional Privado" (Imprenta Universitaria, 2a. Ed.: Guadalajara, No. 155)- p. 91.
- (35) Alemania, Ley Fundamental para la República Federal - Alemana de 1949. Tr. Mario de la Cueva. (Revista de la Facultad de Derecho, México 1952 Tomo II, 6) p. -- 203-204.
- (36) Alemana, Constitución de la República Democrática Alemana, Tr. Mario de la Cueva. (Revista de la Facultad de Derecho de México) p. 243-266.

- (37) Venezuela, Leyes Políticas de Venezuela recopiladas - por Rachadell, Juan José. (Universidad Central de Venezuela, 1968) p. 9.
- (38) Venezuela, Leyes Políticas de Venezuela, por Rachadell Juan José. (Universidad de Venezuela, 1968) p.9
- (39) Organización de Estados Americanos; Anuario Jurídico-Interamericano. (Pan American Unión, Washington, D.-C., 1949) p. 196.
- (40) Ibidem p. 197.
- (41) Ibidem p. 197.
- (42) Ibidem p. 199.
- (43) Ibidem p. 199-200.

BIBLIOGRAFIA

- 1.- THIERS. Historia de la Revolución Francesa, 2 Tomos (Tomo Primero, Antonio Virgili, Sdad en Cta. Editores Barcelona).
- 2.- BURGOA, Ignacio. Las Garantías Individuales. (7a. Ed.-- Editorial Porrúa, México, 1972).
- 3.- CAICEDO CASTILLA, José Joaquín. Derecho Internacional Privado (Nacionalidad y Extranjería), 1965.
- 4.- DUBLAN, MANUEL Y LOZANO, José María. Legislación Mexicana. (Edición Oficial, México 1876).
- 5.- EMERICO DE VATTEL. Derecho de Gentes. II (4 Vols. París 1836).
- 6.- E. ANHENS. Curso de Derecho Natural. tr. Pedro Rodríguez Hortelano. (Librería de Ch. Bouret, París 1887).
- 7.- ESTADOS UNIDOS DE AMERICA. Un pueblo en el ejercicio de su Soberanía. Revista publicada por la Secretaria de Estado. Washington D.C. s/f).
- 8.- FIORE, Pascual. Derecho Internacional Privado. tr. García Moreno A. II (Tomo Primero Ed. de "El Derecho. México 1984).
- 9.- FUSTEL DE COULANGES. La Ciudad Antigua, tr. de M. Ciges-Aparicio. (Madrid: Daniel Jorro, 1908).
- 10.- G. ARCE, Alberto. Derecho Internacional Privado. (4a. Ed. Universidad de Guadalajara, 1964).

- 11.- JURISPRUDENCIA 1917, 1965 y Tesis sobresalientes 1955, -- 1865. Actualización I, sustentadas por la 2a. Sala Administrativa de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.- Ediciones Francisco Barroquieta, mayo 1967. México.
- 12.- N. FIGGIS, John. El Derecho Divino de los Reyes. tr. Ed mundo O'Gorman. (Fondo de Cultura Económica, México, D.- F., 1942).
- 13.- PETIR EUGENE. Tratado Elemental de Derecho Romano. tr.- José Fernández González. (9a. Ed., Editora Nacional, Mé- xico, 1963).
- 14.- PLUTARCO, Vidas Paralelas. II (2 Vols. México, D.F., Edi- tora Nacional 1961.).
- 15.- RAMON DE ORUE, José. Manual de Derecho Internacional Pri- vado Español (Ed. Reus. Madrid, 1928).
- 16.- SANCHEZ VIAMONTE, Carlos. Los derechos del Hombre en la- Revolución Francesa. (Ediciones de la Facultad de Derecho México, D.F., 1956).
- 17.- SAN MARTIN Y TORRES, Xavier. Nacionalidad y Extranjería- (Impresora Barrie, México, 1954).
- 18.- SIQUEIROS, José Luis. Síntesis del Derecho Internacional Privado. 2a. Ed. U.N.A.M., México, 1971).
- 19.- WHEATON. Derecho Internacional Mexicano. (Edición del - Seminario Judicial. México 1854).

L E G I S L A C I O N .

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION.

LEY DE NACIONALIDAD Y NATURALIZACION.

LEY GENERAL DE POBLACION.